

Las ordenanzas de Aranjuez en los siglos XVI a XVIII: referentes documentales para la historia y la arquitectura del Real Sitio

María Ángeles TOAJAS ROGER

Cuando Felipe II promulga sus *Instrucciones Reales* sobre el Sitio de Aranjuez en 1563, no hace sino normalizar el funcionamiento de un lugar cuya pertenencia a la Corona y cuyo uso por ésta habían determinado ya las características y condición de esta posesión real. Sin embargo, gracias a este documento se puede aproximar con precisión el significado y la función del lugar para el rey en relación a otros sitios reales. Este carácter reflejado en la normativa filipina no fue modificado nunca como puede percibirse aun hoy día, pero a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII se fueron definiendo valores y funciones añadidas que sobre todo deben estudiarse desde el reinado de Felipe V en adelante, y singularmente durante los de Fernando VI (1746-59) y Carlos IV (1789-1808), por la gran atención que estos monarcas prestaron al Sitio.

Como la mayoría de las casas reales en torno a Madrid, Aranjuez siempre fue un lugar de recreo y esparcimiento y esta función es la que le da su carácter, pero a través de las sucesivas disposiciones regias es como puede percibirse la distinta valoración del Sitio para cada uno de los reyes propietarios, que respectivamente encarnan diferentes concepciones de la monarquía y de las costumbres de sus titulares y, en última instancia, de las necesidades que impone la diversión real y cortesana.

En el caso de Aranjuez, su historia viene determinada por su geografía, siempre ensalzada tópicamente pero atinadamente como un «oasis» en medio del páramo de la meseta castellana. En efecto, las peculiaridades de Aranjuez vienen dadas por su propia topografía y condiciones geográficas: un lugar singular, en una plataforma llana y de extremada feracidad de la ribera del Tajo, surcada por pintorescos meandros del gran río, en el recodo junto a la

confluencia de uno de sus principales afluentes, el Jarama ¹. Naturalmente, de ello se hacen lenguas todas las descripciones y relatos de viajeros y visitantes, y se convierte en tema de los grandes tópicos más o menos poéticos sobre Aranjuez ², pero es razón que explica por sí sola la temprana ubicación de su poblamiento, cuyo pasado remoto es también objeto de las más curiosas interpretaciones (sobre todo de toponimia histórica y sus orígenes) a medida que, con su cada vez más noble historia regia, se alimenta el mito de la bellísima geografía del Real Sitio ³.

Tampoco es de extrañar, por ello, que como territorio perteneciente a la Orden de Santiago junto a la Mesa Maestral de Ocaña, fuera elegido este lugar para la construcción de una casa-palacio del Gran Maestre don Lorenzo Suárez de Figueroa, levantado entre 1387 y 1409 ⁴, que da origen y en última instancia determina la ubicación y la configuración de las obras palatinas posteriores; este edificio constituyó, hasta su demolición en 1727, el Cuarto Real Viejo que servía para alojamiento de funcionarios y sede administrativa ⁵. Por otra parte, también son relativamente abundantes las noticias de la utilización de estos parajes de la ribera del Tajo y el Jarama como escenario de cacerías reales por parte de Enrique IV y Juan II de Castilla.

¹ La geografía del lugar fue diferente en el siglo XVI, como puede apreciarse en el plano de Picotajo de hacia 1580, atribuido a Juan Bautista de Toledo o a Juan de Herrera, donde puede verse el Jarama antes de su desviación hacia el Oeste (Biblioteca de Palacio, dib. IX M 242, fasc. 2 [3-4]; apud *Cartografía histórica de Aranjuez. Cinco siglos de ordenación del territorio*. Aranjuez, Doce Calles, 1991 (Riada. Estudios sobre Aranjuez, 3)). El trazado de Picotajo, perfectamente delimitado en su perímetro por los meandros del Jarama, resulta injustificado en los planos del siglo XVIII, donde ya no aparece el río en su cauce primitivo.

² V. principalmente: GARCÍA MERCADAL, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, Madrid, Aguilar, 1959; ENTRAMBASAGUAS, J. de, «El Real Sitio de Aranjuez en cuatro poetas de la Edad de Oro», en *Sitios Reales*, nº 4 (1965), págs. 36-47; BLASCO CASTIÑEYRA, S., «Viajeros por Aranjuez en el siglo XVIII. Antología de descripciones del Real Sitio», en *El Real Sitio de Aranjuez y el arte cortesano del siglo XVIII* (Catal. Expos. 1987), Madrid, C.A.M.-Patrimonio Nacional, 1987, págs. 41-136.

³ ÁLVAREZ DE QUINDÓS, J. A., *Descripción histórica del Real Bosque y Casa de Aranjuez*, Madrid, Imprenta Real, 1804 (reed. Aranjuez, 1982); LÓPEZ Y MALTA, C., *Historia descriptiva del Real Sitio de Aranjuez*, Aranjuez, Impr. C. López, 1868 (reed. Aranjuez, 1988).

⁴ Las noticias siempre repetidas sobre este palacio y fundación proceden de ÁLVAREZ DE QUINDÓS, op. cit., pág. 66-67. Se recogen también en LLAGUNO, o más propiamente por CEÁN, en *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España* [Madrid, 1829], t. I, Cap. XI, *Adiciones*, p. 72-73. Desconozco quién de los dos es la fuente del otro, puesto que el manuscrito de la obra de Llaguno es anterior a 1790, según Ceán. V. también CHECA, F.-MORÁN, J. M., *Las casas del Rey. Casas de campo, cazaderos y jardines*, Madrid, Ed. El Viso, 1986, pág. 38-39.

⁵ V. infra *Instrucción* de 1583, art. 1, donde se manda que las reuniones del Gobernador, Mayordomo, Contador y Veedor, que se establecen en lunes y jueves, se realicen en la Casa Vieja.

LÍMITES, INSTRUCCIONES Y ORDENANZAS.

El corpus de ordenamiento a que nos referimos aquí tiene un carácter bien distinto al de las *ordenanzas* habituales de ciudades y villas, destinadas a la regulación de la vida municipal en la estructura y conformación de sus órganos de gobierno, cargos públicos, organización gremial y ordenanzas de policía, éstas fueron históricamente constituidas por un heterogéneo conjunto de normas medievales de distintos tiempos, cuya promulgación moderna se debe al mandato de los Reyes Católicos en la mayor parte de los casos, luego ampliadas o refrendadas a lo largo de la Edad Moderna. La condición de Aranjuez como una posesión regia, al igual que otros Sitios Reales sólo habitada por un pequeño grupo de funcionarios para su cuidado, determina en primer lugar que su historia sea estática, como pretenden precisamente sus sucesivos ordenamientos; y en segundo lugar que, cuando nazca como estructura urbana —definida desde la propia Corona—, su organización y régimen de gobierno tampoco sea homologable con el de las demás ciudades, debiendo acomodar el organigrama funcional preexistente a las necesidades urbanas, lo mismo que su definición morfológica resultará normalizada en unas directrices escritas que tampoco tienen parangón en los ordenamientos municipales comunes.

La documentación histórica relativa a la organización y ordenación de este Real Sitio puede clasificarse en dos grupos de textos: 1) los referentes a la *delimitación de la propiedad real* y 2) los referentes a los aspectos de su *administración*: regulación de cargos, funciones y escalafones de sus empleados, salarios, cuentas, etc. Es entre éstos últimos donde hay que incluir propiamente (como de hecho en su redacción se incluyen) los ordenamientos que afectan a la arquitectura, o *instrucciones de obras*, pues sus contenidos se definen en función de la organización del trabajo y de las obligaciones de sus responsables incluidos como parte del equipo de funcionarios destinados a la atención del Sitio y en tanto que tales.

Sólo desde la segunda mitad del siglo XVIII, una vez decidido su desarrollo urbano y desvinculada la propiedad de las casas del servicio de la Corte durante las Jornadas Reales (1757), con el consiguiente aumento de los edificios domésticos privados, será cuando empiece a proponerse la conveniencia y aún la necesidad de la elaboración de una ordenanza de «policía», como consta en noticias de la Jornada de 1766⁶. No obstante, la reglamentación que al respec-

⁶ A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.225: Don Manuel Pinel al Marqués de Grimaldi, en 29 de junio de 1766:

«Excmo. Sr.: La basta ocurrencia de negocios en la presente Jornada y el examen de las circunstancias de muchos, me obliga a poner⁰⁰⁰ en la consideración de V. E. lo mucho que conbendria establecer Ordenanzas, que en lo subcesivo gobernasen de día y noche el pueblo en todo genero de dependencias, como se practica en las ciudades, villas y lugares del Reyno, porque de otra manera se procede con confusion en las ocurrencias, y se usa del arvitrio, que

to quedará vigente es la general *Instrucción de Corregidores y Alcaldes Mayores*, promulgada por el mismo Carlos III en 1788, la cual aparece inserta en la recopilación normativa publicada como *Ordenanzas para el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez* en 1795, que puede considerarse como la definitiva durante al Antiguo Régimen, y es, por ello y por su carácter antológico, la fuente de referencia más segura sobre el particular.

De especial interés resulta la redacción de unas *ordenanzas de arquitectura*, cuya elaboración se llevará a cabo en el tiempo de Carlos IV, debida a Juan de Villanueva en 1794; forma parte de la contundente y decidida iniciativa de inspección, fiscalización y regularización de todo orden que comienza en 1793, seguramente auspiciada por el propio arquitecto, mentor artístico decisivo del monarca, y precisamente con vistas a la elaboración del mencionado corpus normativo general del Real Sitio. Hasta ese momento, si bien debe tenerse presente el estricto control de la arquitectura de Aranjuez desde que comienza a plantearse el desarrollo urbano de la ciudad por Bonavía, y a autorizarse en seguida la construcción de edificios privados cuyos permisos constan desde 1748⁷, tal control consiste en la imprescindible supervisión de los proyectos por el Director de las Obras, previsto ya en la *Instrucción para el Gobierno de las obras*, de 1744, y establecido más formalmente en la *Real Cédula de Desvinculación de las casas*, de 1757; sin embargo, no parece haber existido una ordenanza propiamente dicha hasta la mencionada de Villanueva.

En consecuencia, el conjunto de textos que constituyen los sucesivos episodios históricos del ordenamiento de Aranjuez no contemplan expresamente

por falta de reglas premeditadas da de sí insensiblemente algunos perjuicios, de que se han tocado repetidos casos en la actual Jornada, ya en lo general de tanto como a ocurrido; y ya en la Carcel, y Hospicio, en aquella por defecto del Alcaide permanente, y repartimientos de encierros a propósito, para evitar la comunicacion de los reos; y en este por no tener hombre y mujer que con autoridad cierta, cuiden y manejen los hombre y mujeres con observancia de las ordenes que se dan, pues la tropa, que alli se pone a resguardo, sobre no haberla conseguido, ha contribuido a algunas comunicaciones ajenas de lo justo y de los fines que promovieron la piedad y justificación del Rey, y V.E. a la ereccion de aquella Casa, para el bien de los pobres y correccion de vagos, viejos y mujeres perjudiciales./ He creído propio de mi oficio hacer esta ligera insinuacion a V.E. para que dando quenta a S.M. resulte la providencia mas acertada al remedio de los daños. (...) Aranjuez, y junio 29 de 1766.»

A.P., id.: *Marqués de Grimaldi a Don Manuel Pinel, en 30 de junio de 1766:*

«Aranjuez, 30 de junio de 1766./ A Dn. Manuel Pinel./ Ha parecido al Rey muy propia del celo de V.S. su representacion de ayer en asunto a la necesidad que hay de formar Ordenanzas para el Gobierno y Policia de este Sitio; y quiere S.M. que V.S. acompañado del Asesor se dedique a formarlas tomandose para ello todo el tiempo que juzgue necesario. A este fin debiera V.S. tener presentes las Leyes del Reyno y las Ordenanzas particulares que se hayan dado para el manejo del Sitio en quanto a Policia, añadiendo todo lo demas que parezca conveniente y pueda dar regla fixa, si en tiempo de Jornadas como en lo demas del año./ Lo participo a V.S. para su inteligencia y conocimiento de orden de S.M., y V.S. pasara el aviso correspondiente al Asesor para que se halle enterado de que ha de concurrir con sus luces y practica a una obra tan importante. (...)».

⁷ A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^o 14148, y números siguientes. V. infra.

asuntos vinculados con los valores representativos, urbanísticos o formales de sus edificios y lugares. Sin embargo, el análisis de este corpus documental, considerado en relación con otras informaciones complementarias, como la diversa documentación respecto a las intervenciones arquitectónicas y de ornato público, puede resultar imprescindible para precisar la interpretación de unos y otros; sobre todo, en lo que se refiere a la identificación del alcance de las intervenciones de cada pieza del conjunto, es decir, la atribución de responsabilidades artísticas. Por lo demás, es evidente que de la consideración del propio tipo de ordenamiento generado en cada momento histórico pueden extraerse interesantes conclusiones sobre el carácter del Real Sitio, analizando la función y uso que se le atribuye y valorando el interés con que se atienden unos u otros aspectos en las formulaciones expresas de las ordenanzas sucesivas; además, naturalmente, de las declaraciones explícitas que suelen justificarse en los expositivos previos de tales normativas, presidiendo el articulado.

Como se verá, la legislación normativa y organizativa de Aranjuez hasta mediados del siglo XVIII gira siempre en torno a dos cuestiones clave: la protección de *la caza* y el desarrollo de *la naturaleza vegetal cultivada*, tanto con carácter ornamental como utilitario (naranjos, plantas medicinales o *simples*); en segundo lugar, y subsidiariamente de lo anterior, se atiende a la *organización del cuerpo de funcionarios* que deben procurar en todo momento el mantenimiento del Sitio en función de los dichos objetivos.

En cuanto a lo primero, se redactan y promulgan numerosos textos de carácter general, o *cédulas de límites*, la primera de las cuales es la de Carlos I, de 1534, y la definitiva la de Felipe V, en 1721. Estos documentos son los fundamentales, conformando el marco y el fondo de todas las restantes disposiciones normativas, y desarrollan a su vez dos aspectos: a) la precisa *delimitación del territorio del Real Heredamiento*, y b) la *preservación de su riqueza natural* de fauna y flora, en orden a la conservación y aumento de la caza. Este tipo de textos forma un corpus que está constituido principalmente por *cédulas reales* referidas a la prohibición de toda actividad dañosa para dicho objetivo, cuestión que afecta no sólo a quienes habitan el territorio propio del Heredamiento Real, sino a quienes viven en sus alrededores.

Derivando, de lo establecido en tales definiciones del sitio y su uso, se desarrollan los restantes textos normativos, es decir, *ordenanzas o instrucciones* propiamente dichas, que regulan las actividades en el heredamiento y las funciones de cada empleado, con una doble vertiente también: 1) la *administración de las rentas y gastos*, es decir, el funcionamiento de la economía, y 2) la *organización del personal*, todo él destinado en realidad a mantenimiento y obras. De hecho, ambos aspectos se interrelacionan indisolublemente, puesto que los cargos de responsabilidad se articulan en un comité cuyos miembros deben actuar en estrecha colaboración e interdependencia y es precisamente sobre este asunto de la coordinación entre ellos sobre lo que insisten una y otra vez las distintas *instrucciones*.

Por lo demás, como también se comprobará, el principal problema de Aranjuez fue el continuo incumplimiento de todas las normas de uno y otro género, lo que explica la multiplicación de este tipo de textos y las sucesivas copias que se extraen de las anteriores para refrendar su vigencia o servir de apoyo a la redacción de las siguientes.

EL ORDENAMIENTO DEL REAL SITIO BAJO LOS AUSTRIAS. FELIPE II Y LAS INSTRUCCIONES REALES DE 1563. LAS ORDENANZAS DE OBRAS REALES EN EL SIGLO XVII.

Es sabido que durante el reinado de los Reyes Católicos, quienes heredan el Sitio al asumir el Maestrazgo santiaguista, se realizan algunas intervenciones en el palacete o pabellón, que gustaba de utilizar la reina Isabel, en cuyo dormitorio constan intervenciones de importancia según Llaguno-Ceán y Álvarez de Quindós⁸. En tiempo del Emperador Carlos no parece haber tenido gran importancia entre las preferencias del atareadísimo monarca —tan limitadas en el tiempo para la diversión—, y así lo demuestra el informe de Gaspar de Vega a Felipe II en 1557, según el cual la ruina del palacio era tal que el muro del mediodía se derrumbaba⁹. Sin embargo, Quindós recoge las estancias, bien breves desde luego, del Emperador en noviembre y diciembre de 1525 y en diciembre de 1526 y enero de 1527, y sobre todo la *delimitación* de la posesión real en 1534, que comporta además la prohibición de pastos en el Sitio¹⁰. Con ella se inicia la rigurosa normativa que habría de desarrollarse para la protección de la caza mayor y menor, que, como apuntábamos arriba, constituye el *alma mater* de las sucesivas disposiciones para el gobierno y administración de la heredad.

No obstante, la primera ordenación del Real Sitio obedece a la iniciativa de Felipe II, formando parte de la magna empresa de organización de sus posesiones de recreo y servicio, para lo que se había creado la Junta de Obras y Bosques en 1545. La intervención en la arquitectura del Cuarto Real es inmediata a los citados informes sobre el mal estado del edificio: se inicia en 1561 con la supervisión y el control directo de las intervenciones y diseños de Juan Bautista de Toledo, que había sido nombrado Arquitecto Real en 15 de julio de 1559, y se sitúa en los comienzos de la voluntariosa y casi inabarcable em-

⁸ Ibidem. Para esta descripción, Quindós se remite a una visita de 1494 y al memorial dado por el contador Francisco Pérez de Osorio en 1669.

⁹ A.P., Registro de Reales Cédulas, t. II, f. 25, apud MARTÍN GONZÁLEZ, «*El palacio de Aranjuez en el siglo XVI*», A.E.A., 139 (1962), p. 237-252. V. también ÍÑIGUEZ ALMECH, F., *Casas Reales y jardines de Felipe II*, Madrid, 1952; PORTABALES, A., *Los verdaderos artífices de El Escorial*, Madrid, 1945.

¹⁰ Real Cédula de 28 noviembre 1534. V. QUINDÓS, p. 76, 136; LÓPEZ Y MALTA, pág. 77 y ss; CHECA-MORÁN, p. 39.

presa de restauración y ordenación que el rey Felipe se propuso en sus posesiones, y sobre todo en los escenarios más próximos a Madrid.

La atención del rey hacia Aranjuez en este momento se plasma en las citadas *Instrucciones Reales*, firmadas el 9 de febrero de 1563, que es la primera regulación escrita sobre la organización, estructura y funcionamiento del Real Sitio de Aranjuez. Esta ordenanza, amplia y prolija, marca las pautas por las que seguirán todas las posteriores, sólo con algunas variaciones de matiz, hasta mediados del siglo XVIII, y aún en esta época, salvo la derogación de la prohibición de construcción de casas de particulares, el fondo de la organización administrativa es igual al definido por el rey Felipe. Este ordenamiento sirve de prólogo a la intervención ya decidida para la obra del palacio nuevo, que habría de comenzar por la capilla en 1564, siguiendo con el Cuarto Real propiamente dicho a partir de 1571 y la Casa de Oficios y Caballeros desde 1578 probablemente¹¹.

Las primeras intervenciones reguladoras se dedican a la ampliación y precisa delimitación física del territorio de la propiedad real, que es objeto constante de modificaciones al producirse sucesivas adquisiciones¹², las cuales continúan las realizadas durante el tiempo del Emperador. En estos años la atención preferente del rey se centra en las huertas y en el río, con planteamientos interesantes de **ingeniería hidráulica** y de **agricultura y jardinería**¹³, que determinan igualmente directrices constantes en la historia futura del Real Sitio. El carácter del jardín filipino, como lugar de análisis naturalista, con un interés científico y erudito, y al mismo tiempo propicio para la creación de la sorpresa y la curiosidad visual o intelectual, queda fijado en este momento; con los matices diferenciadores pertinentes, parecido interés muestran hacia estos recintos y sus posibilidades en tal sentido, los monarcas dieciochescos, por más que deba verse en ellos un interés más frívolo, en un sentido, y más utilitarista, en otro¹⁴. Por su parte, el trazado de todo el entramado de calles arbo-

¹¹ MARTÍN GONZALEZ, p. 238 y ss.

¹² V. ÍÑIGUEZ ALMECH, op. cit., *Apéndice documental*.

¹³ Sobre estos aspectos, v. ÍÑIGUEZ ALMECH, op. cit., especialmente pág. 121 y ss.; CHECA-MORÁN, op. cit., especialmente pág. 43 y ss.; CHECA, F., «*El estilo clásico, 1564-1599*», en *Arquitectura del Renacimiento en España, 1488-1599*, Madrid, Cátedra, 1989, págs. 273 y ss.

¹⁴ Vid. un informe transmitido desde el Buen Retiro en 1746, —sin más precisión en su fecha pero probablemente iniciándose el reinado de Fernando VI—, sobre el interés de utilizar los jardines de las casas reales para crear semilleros y plantaciones de «*las varias y esquisitas especies de yerbas, plantas, frutos y flores que ay en los Reynos de las Yndias, y que quantos vienen de ellos a España hablan con aprecio de las mismas especies; son muy raras las que se han traídos a estos Reynos... Y deseando S.M. que en sus jardines y Sitios Rs. se hagan repetidas experiencias y observaciones, para que se crien en ellos todas las plantas, flores, árboles, frutos y semillas que pudieran ser de alguna utilidad, para aumento de los Montes y Bosques, para pasto de la caza y ganados, para adorno de los jardines, o para curación y alivio de enfermedades. Manda S.M. que haga V.E. ... se recojan las semillas, cebollas y frutos secos ..., y asimismo en tiestos de madera, o en otra forma, se planten los arboles o raíces que no pudiesen venir de otra forma (...)*». A.G.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.169.

ladas de Picotajo, como la explanada ante palacio y la calle de Alpagés, y asimismo la gran calle desde Picotajo y Doce Calles hacia los sotos del este, prolongada hasta enlazar hacia el sur, cruzando el río, con el final de la citada calle, puede verse con toda precisión en el dibujo de Jean L'Hermitte de hacia 1590 (Bruselas, Biblioteca Real Alberto I). Constituye, igualmente, el esqueleto estructurador de todo el desarrollo posterior de la ordenación territorial, como puede comprobarse en el magnífico plano del ingeniero Domingo de Aguirre, de 1775¹⁵.

Esta *Instrucción* de Felipe II constituye un largo texto desarrollado en sesenta y cinco artículos, dirigido al gobernador, a la sazón el caballero santiaquista don Juan de Ayala, Comendador de Beas, que se menciona además como «*Alcayde y Guarda Mayor de la caza y bosques de Aranjuez*»¹⁶. Los primeros capítulos de la Instrucción se dedican a especificar los cargos que habrán de componer el equipo de gobierno. Se define la figura y funciones del Gobernador, y los principales cargos de éste hacia abajo: Capellán; Contador; Veedor; dos Mayordomos de la Hacienda; Pagador; Escribano; Tenedor de materiales; seis Guardas de a caballo y seis de a pie; Maestro de obras (Juan de Castro); dos guardas de las calles de chopos; un encargado de las aceñas y molinos y de la cebada y paja para caballos, yeguas y animales de labor; yegüero; capellán de Requena. Todos ellos deberán residir en Aranjuez, excepto los Mayordomos, y los guardas expresamente en los cuarteles y estancias que se les ordenare; además de los dichos, se dispone que un juez de la justicia real atenderá el servicio del Sitio, yendo a ejecutar los casos de delito. Las funciones específicas de cada cual quedan estrictamente pormenorizadas en artículos siguientes (Art. 34 a 54), salvo la del Maestro de obras (Art. 10), cuyo artículo específico se limita a confirmar el nombramiento de quien venía ejerciendo, Juan de Castro, «*que ha servido y sirve de Maestro de Obras, asistirá a lo que Vos, el dicho Gobernador le ordenaredes y terna el mis mo salario ordinario y paga extraordinaria que hasta aquí*».

La caza (Art. 17 a 24) constituye el argumento central de todo el texto, para garantizar su total prohibición como de cualquier actividad que la amenazase, estableciéndose incluso nadie tenga colmenares cercados junto a la línea de los términos de Aranjuez, «*porque se ha visto por experiencia que so color de ir a los dichos colmenares, se recogen en ellos los cazadores y de allí salen*

¹⁵ V. supra, nota 1.

¹⁶ A.G.S., Casa y Sitios Reales, leg. 255. A.P., Aranjuez, C^o 14255: Copia de las *Instrucciones Reales de 1562* con fecha de 23 de octubre de 1738. Esta copia de 1738 de las *Instrucciones Reales* anteriores contiene además otra breve *instrucción* de 1727 y obedece al intento de fijar el ordenamiento del Real Sitio en el momento en que comienza, bajo Felipe V, a tomar forma la idea de la creación de un nuevo Aranjuez, tras la importante *Cédula de Límites* de 1721; estas transcripciones seguramente forman un expediente solicitado para fijar la situación administrativa y jurídica de la Heredad, en torno a la cual se suceden hasta cinco reales cédulas a lo largo del siglo XVIII (1748, 1757, 1768, 1771, 1788), concluyendo el proceso en la redacción de nuevas Ordenanzas en 1795. Vid. infra.

a hacer daño en la caza de la dicha Aranjuez». Este aspecto de la Instrucción da buena idea de la atención prestada a la protección de la caza en el heredamiento de Aranjuez bajo los Austrias, sobre lo que se documentan disposiciones desde el tiempo del Emperador (1552), será asimismo objeto de varias cédulas del propio Felipe II en los años posteriores (1572, 1586 y 1594) y de sus sucesores Felipe III (1617) y Felipe IV (1650)¹⁷.

Se ordena por último una visita general del Gobernador (Art. 62), acompañado del Mayordomo de turno, del Contador, del Guarda Principal y otros guardas, a todos los sotos, dehesas y cuarteles donde residen los guardas, «e los veais por vista de ojos como esta guardada la caza y conservados los bosques y sotos, y los arboles ..., y los sotos de taray y orzaga que converna venderse, e proveer en todo con mas deliberacion como mas convenga a nuestro servicio». Asimismo, el amojonamiento (Art. 63) cada tres años de los términos de los bosques y dehesas, con los lugares y personas con que tienen sus linderos.

Respecto a la arquitectura, sólo el artículo final (Art. 64) se refiere a las casas estrictamente para ordenar: «No permitireis ni dareis lugar que en la dicha Aranjuez ninguna persona haga casa propia, ni se avvicinden ni residan mas de solamente los oficiales y personas que en esta Instruccion van declaradas que necesariamente fuere menester para el servicio de la dicha Aranjuez y de las obras, porque así conviene a nuestros servicio». Por otra parte, la forma en que se menciona el cargo de Maestro de Obras, como se ha dicho, lleva a considerar que su función se prevé probablemente en calidad de aparejador o tal vez sobrestante, como mero representante del Maestro de las Obras Reales, a la sazón Juan Bautista de Toledo.

Así pues, la Instrucción de Felipe II es propiamente una definición del Real Sitio como reserva natural, objeto de una estricta protección en orden a su conservación como coto de caza. Significa además, como decíamos, la principal referencia normativa a la que de una u otra manera se remiten las sucesivas. Esta situación sólo se alterará hasta cierto punto en la segunda mitad del siglo XVIII, aunque la letra de las ordenanzas emitidas entonces manten-

¹⁷ Un listado de estas disposiciones hasta 1721 se recoge en el borrador redactado para la Real Cédula de Límites de Felipe V (A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.141), donde se anotan referencias a los reinados anteriores, como antecedentes jurídicos para las nuevas disposiciones. La más completa relación se contiene en su Capítulo 4 y dice:

- el Emperador D. Carlos en Madrid a 8 de junio de 1552
- D. Phelipe V en Madrid a 15 de marzo de 1700
- D. Phelipe 2 en Madrid a 24 de julio y 17 de agosto de 1563
- El mismo por Dos Cedula Reales en Madrid a 23 de julio de 1572
- El mismo en San Lorenzo a 23 de julio de 1586
- D. Phelipe 4^o en El Pardo a 21 de enero de 1650
- D. Phelipe 3^o en Madrid a 1 y 16 de dcbre 1617
- El Rey Nro. Sr. en Madrid a 29 septiembre de 1705 y 26 de febrero 1712 y 29 de julio de 1715.»

drán en lo esencial idéntica intención, porque incluso planteado el desarrollo de una cierta explotación agropecuaria del Heredamiento se concibe con vistas a la financiación de sus funciones recreativas; la diferencia habrá que cifrarla, pues, en el género de diversión y las características del «escenario» requerido en cada caso, es decir: lo que va del coto privado y cerrado de la restringida corte filipina a la extroversión progresiva de las diversiones de los monarcas de los tiempos del barroco.

Una nueva *Instrucción para el Gobierno y Administración de Aranjuez* se produce con fecha de 7 de junio de 1582, emitida por la Junta de Obras y Bosques¹⁸. Se trata más bien de un reglamento de aplicación de la *Instrucción* de 1563, como se ve del tenor de sus disposiciones, que recogemos brevemente, con su justificación previa:

«Lo que en cumplimiento de los contenido en las Instrucciones, Cédulas y Provisiones que S. Magd ha mandado despachar para el gobierno de aranjuez y administracion de su hacienda y prosecucion de las obras de ella, han de hacer el Gobernador y oficiales que Su Magd ha mandado proveer en la dicha Aranjuez, entre tanto que se da otra orden cerca de ello, es lo siguiente».

Se dispone que en todos los negocios de gobierno y administración concurren juntamente con el Gobernador, el Mayordomo, el Contador y el Veedor, y para ello se reúnan todos los lunes y jueves en algún aposento de la Casa Vieja, y se recoja acta de lo acordado por el Escribano (Art. 1); que acuerden los domingos la distribución de oficiales y peones para la semana siguiente, que no se podrá modificar (Art. 2); el Veedor y el Asentador firmarán las copias de esta planificación cada semana (Art. 3); los arrendamientos se harán ante la misma comisión del Gobernador, el Mayordomo, el Contador y el Veedor y ante el Escribano (Art. 4). Se remite a la *Instrucción* de 1563 sobre que en la Contaduría se lleve un registro pormenorizado de los «miembros y rentas del dicho Heredamiento» y los linderos y lo que se arrienda de ello, y que el escribano saque escrituras de ello se coteje con los registros (Art. 5 y 6); también remitiéndose a la anterior *Instrucción*, se insiste en el rigor de los registros del Contador sobre los materiales y cosas que entren en la casa de la munición a cargo del Tenedor, y cada cuatro meses Gobernador, Contador y Veedor cotejarán con aquél sobre ello (Art. 7); el Contador asistirá de ordinario a los negocios de su oficio, y las cuentas suyas y del Mayordomo y el Pagador estarán siempre al día (Art. 8). Especial cuidado se tendrá en el cumplimiento de las penas de los que incurrieren en delito de caza y pesca, y en pagar a los guardas que denunciaren las infracciones (Art. 9); y al respecto se reitera que ni el Gobernador ni los demás oficiales podrán tener ganado ni otro aprovechamiento alguno en los términos del heredamiento (Art. 10), del

¹⁸ A.P., Aranjuez, c^a 14255, transcripción de la misma fecha y en el mismo expediente citado en nota 4.

que habrá de repasarse el amojonamiento de los linderos, para que queden claros y distintos (Art. 11) y atenderse con la máxima diligencia los daños producidos por el río, todo al cuidado del Veedor (Art. 12). Finalmente se habrá de atender la cobranza de los arredamientos que se deben a Su Majestad, y realizar las diligencias necesarias para hacerlo con la máxima brevedad y menor vejación de los labradores y dudores (Art. 13), debiendo guardarse, con inventario ante escribano, todas las escrituras que no se necesitaren para asunto pendiente (Art. 14). Queda firmada la Instrucción por el Conde de Barajas, el Licenciado Fuentes y el doctor don Iñigo de Cárdenas Zapata.

Este desarrollo de la primera *Instrucción* de Felipe II, que no es más que una precisión de lo formulado en aquella como consecuencia de su deficiente cumplimiento, será asimismo incorporado a las reglamentaciones posteriores.

Vale la pena referirse a las disposiciones que, específicamente sobre la organización de las obras reales, parecen haber estado vigentes durante el **siglo xvii**, y son un desarrollo de las directrices generales emitidas por Felipe II para sus Sitios Reales. Estas disposiciones responden, por otro lado, a la gran actividad arquitectónica que en los primeros años del siglo, y hasta 1645 aproximadamente, se desarrolla en los palacios y casas del rey y que iría frenándose paulatinamente a lo largo del siglo, aunque en Aranjuez las obras no fueron muchas con Felipe III. Sólo su hijo continuó el palacio (que quedaría nuevamente inacabado) y disfrutó ampliamente de las delicias de sus parajes, sobre todo en su juventud en fiestas que fueron famosas, como aquella en que se contempló la memorable representación de *La gloria de Niquea* del Conde de Villamediana, el 15 de mayo de 1622. Para la puesta en escena de esta magna «invención» se construyó un teatro de madera por Julio César Fontana, recién llegado de Italia, en el Jardín de la Isla¹⁹. Las intervenciones en los jardines, y la presencia del también italiano Cosimo Loti como fontanero, son lo más importante de lo realizado en el Sitio durante estos años, sobre todo la instalación de algunas fuentes²⁰.

Las citadas disposiciones sobre reglamentación y organización de las obras en las propiedades del rey pueden analizarse precisamente a partir del refrendo, fechado en 1697, de una instrucción sobre obras emitida en tiempo de Felipe III, por lo que los límites cronológicos del documento resultan expresivos por sí solos²¹. La instrucción, fechada en Valladolid a 30 de junio de

¹⁹ V. CHAVES, M. T. et alt., *La gloria de Niquea, una invención en la corte de Felipe IV*, Aranjuez, Doce Calles, 1991

²⁰ V. CHECA, F.- MORÁN, J. M., op. cit., págs. 135-139.

²¹ A.H.N., Estado, Leg. 2669. V. AZCARATE, J. M. de, «Instrucciones para las construcciones reales en el siglo xvii», en *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología*, XXVI (1960), pág. 223-230; también, BLASCO ESQUIVIAS, B., «El Maestro Mayor de Obras Reales en el siglo xviii, sus Aparejadores y su Ayuda de Trazas», en *El Real Sitio de Aranjuez y el arte cortesano del siglo xviii* (Cat. Expos.), Comunidad Autónoma de Madrid-Patrimonio Nacional, 1987, pág. 271-286.

1615, es de gran valor documental por su carácter específico y se promulga como *Instrucción sobre obras reales*. Parece claro que recoge las directrices generales definidas por la Junta de Obras y Bosques para la organización de todas las de los Sitios Reales, según fue perfilándose en los planes de Felipe II, si bien en el texto sólo se mencionan expresamente Madrid, por el Alcázar, las Caballerizas y la Casa de Campo, y la casa de El Pardo; puede constatar de hecho su paralelismo con la documentación sobre otras obras y muy especialmente con la del caso mejor conocido: la organización de la obra de El Escorial, sin duda referente obligado porque de la envergadura de su proceso constructivo hubo de extraerse una experiencia fundamental²², aunque el diseño operativo parece haberse ya implantado en tiempo del Emperador Carlos²³. Asimismo, el organigrama derivado de estas instrucciones puede cotejarse con el seguido, ya terciado el siglo XVII, para el desarrollo de las obras del Buen Retiro²⁴. En consecuencia, este documento verifica la homogeneidad instaurada por Felipe II en la dirección de las obras reales y su vigencia hasta más de un siglo después.

La principal novedad introducida por la *Instrucción* de 1615 es la asimilación en un mismo cargo de las funciones de Veedor y Contador, que atenderá además, de acuerdo con el Maestro Mayor, el nombramiento de los *sobrestantes* necesarios. En cuanto a su transcripción y nueva promulgación en 1697, se justifica en la supresión del empleo de Superintendente de las Obras Reales, cargo que redundaba en la propia función de la Junta de Obras y Bosques, y en lo demás refrenda en su literalidad la instrucción ordenada ochenta años antes:

«Y porque a consulta de la referida Junta de mis Reales Obras y Bosques he tenido por combeniente a mi Real Servicio escusar el puesto de Superintendente de las Obras y poner a cargo de ella este cuidado en la forma que corrio por lo passado, para su maior acierto, es mi voluntad se observe precisamente lo dispuesto en la Instruccion inserta, la qual no esta reformada ni alterada en cosa alguna, y ha devido guardarse por los oficiales y demas ministros que me sirven en las obras. (...) Fecha en Madrid a doce de febrero de mil siacientos y noventa y siete años = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro. Sr., Dn. Miguel Joseph de San Juan y Guevara=.»

El articulado de esta ordenanza de obras pretende insistir en el control y eficacia de los recursos humanos y económicos en lo que se refiere concretamente a la construcción, por lo que aporta datos de gran interés. Por otro lado, se trata de una regulación expresa de las funciones de los principales cargos

²² V. principalmente KUBLER, G., *La obra de El Escorial*. Madrid, Alianza Ed., 1983, p. 40 y ss. y *passim*.

²³ V. CHUECA, F., *Arquitectura del siglo XVI*, Madrid, Plus Ultra, 1954, p. 165.

²⁴ V. BROWN, J.- ELLIOTT, J. H., *Un palacio para el Rey. El Buen Retiro y la corte de Felipe IV*, Madrid, Alianza Ed., 1980, p. 95.

de responsabilidad, Veedor-Contador, Pagador y Maestro Mayor, desarrollando sus competencias a tenor de la gran empresa en que se han convertido las obras reales al fin del reinado de Felipe II. Así quedarán igualmente refrendados en la nueva y específica ordenación de obras propuesta para Aranjuez cuarenta años después, en 1744, cuando se está gestando la creación de la ciudad regia en torno a Bonavia²⁵. Sus principales puntos son:

1. *Veeduría y Contaduría*.- El Veedor y Contador llevará un *libro de cuentas*, con registro de todos los dineros que se libren para los gastos de las obras, y lo librado al Pagador, y otro *registro del personal* existente y consignado en el cargo del Pagador para salarios (personal de plantilla) y jornales, según la cantidad consignada por el rey para la paga de todos ellos. Debe reunirse con el Maestro Mayor una vez al mes para revisar el estado de las cuentas y gastos.

2. *Pagaduría*.- El Pagador tendrá que remitir directamente sus cobros al Veedor-Contador llevando otro *libro de caja* donde se asentarán todas las cantidades que entren o salgan de ella. Todos los gastos y pagos los hará por nóminas y libranzas firmadas del Maestro Mayor y del Veedor-Contador; redactando la carta de pago correspondiente. Si el pago es mayor de 500 reales, se hará ante Escribano. El Pagador rendirá sus cuentas ante la Contaduría Mayor de Cuentas.

3. *Control del trabajo en las obras*.- Veedor-Contador y Maestro Mayor podrán nombrar los *sobrestantes* que estimaran necesarios para vigilar las obras con jornal de 3 reales al día. El sobrestante principal dará las listas de los trabajadores a jornal existentes cada semana, sobre cuyo control de asistencia y cumplimiento se efectuará la libranza de jornales. Rendirán cuentas de tal control al Veedor-Contador y al Maestro Mayor.

4. *Control de materiales de obra*.- El Veedor-Contador habrá de tener otro *libro de materiales*, donde se asienten los pertrechos, herramientas y lo que se comprare o fabricare, y llevará una cuenta con el Tenedor de materiales, a su vez responsable de un *libro de registro* de cuanto entrare y saliere del almacén de la munición.

5. *Control y dirección del trabajo*.- Veedor y Maestro Mayor asistirán todos los días de mañana y después de comer a las obras para controlar a los Sobrestantes, y directamente a todos los trabajadores de las obras. El Maestro Mayor se encargará de avisar al Veedor de los materiales necesarios para las obras, de qué calidades, cuándo y dónde se han de descargar; éste, por su parte, atenderá lo así ordenado y deberá asesorarse para que «*en la bondad y precio se acuda en satisfacion a nuestro servicio*». Asimismo, ambos deberán discutir y fijar con tiempo qué partes de la obra se darán a destajo y acordar precios y condiciones de su adjudicación, «*pero encargamosles mucho que*

²⁵ Vid. *infra*.

todo lo mas que se pudiere se dé a destajo con buenas condiciones», respecto a los cuales «tengan mui gran cuidado de hacer que las partes que los toman cumplan precisamente lo que fueren obligados conforme a sus asientos, y de que las obras que los destajeros hicieren sean de la bondad que convenga, ... porque no redunde en daño y perjuicio de la perpetuidad y ornato de las dichas obras.» En cuanto a estos «maestros y oficiales canteros, albañiles y carpinteros, que según la cantidad de dinero que se hubiere de gastar en las obras conviene que trabajen a nuestro jornal, los habrá de recibir el Maestro Mayor; esto se entiende que ha de ser demas de los oficiales que se pagan de ordinario, como son los estrangeros». Se estipula igualmente el horario de trabajo en dos ciclos, de verano e invierno: de la Cruz de Mayo a la Cruz de Septiembre será de 6 a 11 —comida—, de 13 a 16,30 —descanso y merienda— y de 15 al ocaso; el resto del año, de 7 a 12 —comida— y de 13 al ocaso sin descanso. Para la mayor eficacia del trabajo, el Maestro Mayor debe prever y dar el *plan de trabajo* al menos de un día para otro.

El equipo directivo así constituido por Maestro Mayor, Veedor-Contador y Pagador se habrá de reunir en el Alcázar los lunes y miércoles de cuatro a seis, y en invierno de dos a cuatro, para ordenar y proveer sobre todo lo estipulado en esta instrucción; y los viernes, todos ellos con el Secretario de Obras y Bosques para dar cuenta de lo hecho en la semana y de lo previsto para la siguiente, el cual informará al rey y a la Junta de Obras y Bosques para consultas.

En definitiva, esta ordenanza, que rige con carácter general durante todo el siglo xvii, y responde a las necesidades de la complejidad de las fábricas reales, es el documento más importante respecto a cómo se entremezclan constantemente los asuntos de administración con los relativos a la construcción y la edificación propiamente dichas, dejando en todo caso al margen cualquier incidencia sobre la arquitectura es nula. Sí puede deducirse, por tanto, que tal debate se producía sólo entre el Maestro Mayor de las Obras Reales y eventualmente el Maestro Mayor de cada uno de los Sitios Reales, junto con el propio rey; la Junta de Obras y Bosques, por su parte, se muestra como organismo de control administrativo, de donde emanan estas instrucciones, y ajena en realidad a las decisiones propiamente artísticas.

LA REGULACIÓN DEL SITIO DE FELIPE V A FERNANDO VI: EN TORNO AL NACIMIENTO DE LA CIUDAD REGIA. SANTIAGO BONAVIA.

En el siglo xviii, a tenor de la magnificente concepción de la Corte y de la dimensión de sus escenarios que comportan los nuevos tiempos y la nueva dinastía, el Sitio Real barroco requiere y genera un complejo mecanismo de control de numerosos aspectos (empezando por el de los abastos) que no esta-

ban previstos en las ordenanzas tradicionales vigentes. Del análisis del ordenamiento regulador puede extraerse, en consecuencia, un retrato directo y fidedigno de muy distintas pretensiones respecto a lo precedente; los nuevos usos cortesanos modifican la concepción de «Sitio Real», pero en Aranjuez, además, se gesta la creación de una auténtica «ciudad real».

La primera intervención reguladora importante en el siglo XVIII es la *Real Cédula de Límites*, emitida por Felipe V en 1721²⁶, y como hemos dicho refrendada en la ordenación definitiva de Carlos IV. Sin embargo, deben mencionarse otras dos instrucciones y ordenanzas más, ambas emitidas también en tiempo de Felipe V, que no son recogidas en el volumen impreso de 1795 por cuanto se sustituían precisamente por nuevos textos normativos, y vale la pena comentar: *Instrucción sobre las rentas del Real Sitio de Aranjuez*, firmada en 30 de abril de 1727 por José Patiño, y, sobre todo, la *Instrucción para el Gobierno de las Obras del Real Sitio de Aranjuez*, firmada por el Marqués de Villarías en El Pardo a 6 de marzo de 1744, que responde al momento más interesante del cambio administrativo y artístico producido en el Sitio de Aranjuez en este momento.

La promulgación de la *Real Cédula de Límites* de Felipe V, como las siguientes ordenanzas e instrucciones, es la primera muestra del renovado impulso que toman las intervenciones en este Real Sitio por iniciativa del nuevo rey. De hecho, las obras en el palacio adquieren un cariz definitivo desde 1715, con la intervención de Caro Idogro, y parece que desde este momento se encara la conformación de una residencia regia al modo europeo, concebida desde el punto de vista arquitectónico y monumental con pretensiones bien distintas a lo que había venido siendo el palacio de recreo y retiro campestre en la época de los Austrias, de carácter privado y casi recoleto, destinado para la caza y el disfrute de la naturaleza. No obstante, esta *Cédula de Límites* es un refrendo de todo cuanto respecto a la protección de la caza había condicionado el ordenamiento y reglamentación de Aranjuez, a las que se remite en su expositivo previo, tomando la referencia para el deslinde del territorio de los contenidos en la Real Cédula de 1 de enero de 1650, cuyos linderos se copian²⁷.

Todas sus disposiciones se refieren a la prohibición de cazar en tal entorno y la de cualquier actividad que pueda perjudicar mínimamente la fauna del Real Sitio, que afecta sobre todo a los habitantes, villas y pueblos circundantes, respecto a lo cual se crea un terreno protegido que excede los límites del Heredamiento regio en dieciseis leguas a la redonda respecto a su amojonamiento. El ámbito de afección de las normas regias es muy grande, no sólo

²⁶ Se contiene en el citado volumen de las *Ordenanzas para el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez*, Madrid, Imprenta Real, 1795. *Apéndice de varias Reales Cédulas y Órdenes que se citan en la Ordenanza*, págs. 4-99.

²⁷ Vid. supra nota 18.

por el territorio físico que queda vinculado directamente, sino por el hecho de que se señale expresamente que es obligación conocerlas por todos cuantos puedan estar en riesgo de incumplirlas (es decir, los habitantes de las cercanías). Así pues, quedan afectados de una u otra forma los términos y lugares siguientes, tal como se enumeran en la orden de promulgación al fin del documento: ciudad de Toledo, villas de Ocaña, Colmenar de Oreja, Chinchón, Bayona, San Martín de la Vega, Ciempozuelos, Valdemoro, Seseña, Añover, Borox, Villaseca de la Sagra, Yepes, Ciruelos, Huerta, Villaconejos, Noblejas, Arganda, Villasequilla, Villarubia, Pinto, Dos Barrios, y los lugares de Esquivias, Mocejón, Vargas, Almonacid de Toledo, Nambroca, Olías, Magan, Alameda y Cabañas.

La persecución de los cazadores, que en el área protegida siempre serán furtivos por definición, es particularmente dura, con penas que van desde el pago de multas y destierro en la primera ocasión hasta varios años de galeras en los reincidentes, afectando igualmente a personas aforadas aunque, en este caso, se benefician sustituyendo las galeras por la prisión; también por esta Cédula se crea la dotación de un Alcalde Mayor Letrado en Aranjuez, precisamente para mayor eficacia en la persecución de este género de delitos y de la ejecución de sus procedimientos penales. La protección procurada a la caza incluye el que nadie en tres leguas a la redonda sobre los límites del Real Sitio pueda tener arcabuz ni ninguna arma del género, para lo que se dispone que el Gobernador de Aranjuez pase visita de oficio a estos lugares dos veces al año. Que nadie en los lugares linderos, y en los afectados por las tres leguas exteriores al contorno, pueda criar perros, salvo los mastines de pastoreo; asimismo, no puedan poseer ningún aparato de caza (redes, cepos, etc.), y aún mucho más estricta y previsoras es la disposición sobre los hurones, «*animalejos*» (sic) mucho más perjudiciales para la caza, cuya prohibición se extiende hasta ocho leguas a la redonda del Real Sitio. Con igual celo se vigila la pesca.

Resulta evidente —y aún lógico— que tales disposiciones se vinieran burlando constantemente, y así se deduce del propio rigor e insistencia de la redacción de esta Cédula, cuya casuística da idea del permanente pulso entre el Rey y sus vecinos. Se pormenoriza, por ejemplo, cómo «*respecto de haberse renovado en estos años antecedentes la circunstancia de entrar algunas personas a cazar, o a hacer otros daños, con las caras tiznadas, máscaras y otros rebozos semejantes para no ser reconocidos*»; se aumenten fuertemente las penas para quienes actúan con tal alevosía. Debe recordarse en todo caso, según quedó dicho de la ordenanza de Felipe II, —matriz, como se ve, de las demás—, que también estaban limitados los cultivos, las siegas, etc. y todo cuanto pudiera contribuir a dañar, o no fomentar, el desarrollo de la fauna. No es de extrañar que el ingenio y la osadía fuera la única alternativa para muchos cuya supervivencia se veía tan amenazada por las aficiones cinegéticas regias, o aún peor, por los habitantes animales de sus pueblos.

De 30 de abril de 1727 data la *Instrucción sobre las Rentas del Real Sitio*

de Aranjuez, «que se ha de observar por el Gobernador y demas gefes del Real Sitio de Aranjuez ... en el recibo y distribución del caudal que produxeren las rentas atrasadas y corrientes de el, y de los caudales que se embiaren de la Thesoreria General para aumentar los fondos de las obras mandadas ejecutar por Su Magestad en el Palacio Cassa de Oficios, Quarto de Cavaleros y en otros paraxes del expresado Sitio»²⁸.

Tras el primordial asunto de la caza, con esta instrucción se refiere Felipe V al otro flanco objeto de permanente atención y preocupación en Aranjuez desde el tiempo del Emperador: la administración de las obras. La primera disposición se refiere al control conjunto por el Gobernador, Contador y Pagador tanto del efectivo obtenido de las rentas del Real Sitio, como de las consignaciones extraordinarias de la Tesorería general; y como ésta, las restantes disposiciones son sucesivas reiteraciones de que se cumpla lo dispuesto en las vigentes, con insistentes alusiones a los retrasos de años en los balances de cuentas, así como la dejación de los libros de registro de materiales y dineros. Los apercibimientos afectan a casi todos los oficios de administración del Real Sitio —Contador, Veedor, Pagador, Asentador, etc.—, por lo que se deduce que la contumacia en el incumplimiento de sus obligaciones fue un mal crónico y común en el personal del Real Sitio. Nótese además que la redacción original de esta ordenanza es de 1727 y que aparece recogida en copia de 1738, lo que significa que se consideró necesario rescatarla en tal fecha. Es decir, que el descontrol administrativo fue constante y muy escasa la eficacia del gran número de órdenes regias al respecto.

Mayor interés tiene la ordenación de 1744 emitida como *Instrucción para el gobierno de las obras del Real Sitio de Aranjuez*. Esta instrucción constituye un pormenorizadísimo reglamento y puesta al día de todo lo referente a la organización del personal de las obras. Está firmado por José de Iztueta —Maestro de Obras del Real Sitio—, José Frasca y Santiago Bonavia, seguramente en Aranjuez, pero ratificada en El Pardo, a 6 de marzo de 1744 con la firma de el Marqués de Villarias²⁹. Introduce las primeras variaciones sobre el organigrama anterior, pero lo más interesante es su reflejo de la complejidad de la plantilla de personal existente en este momento en que las obras en curso, y sin duda las previsiones de desarrollo que ya se entreen por los responsables, alcanzan un volumen que desborda la normativa tradicional. Este pormenorizado texto incluye con todo detalle, no sólo las órdenes para un control

²⁸ A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.255.

²⁹ A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.255. Es copia del original, según se certifica al fin del texto: «Concuera este traslado con la Real Instruccion original que queda en el Archivo secreto desta Veeduria y Contaduria de mi cargo, a que me remito. Aranjuez, veinte y quatro de septiembre de mil y settecientos setenta y siete. = Felix Antonio Tocador.». El texto, particularmente prolijo, es un cuadernillo foliado del 1 al 91, incluyendo numerosos esquemas y modelos para los asientos y estadillos que cada oficial o funcionario debería seguir en sus libros, libranzas, controles de asistencia de los obreros, etc.

exhaustivo de las actividades de cuantos integran el personal del Real Sitio, sino también los modelos de estadillo para informes para el ejercicio de cada cargo.

Tal vez la precisión y exhaustividad de esta normativa sea eco de la voz de **Santiago Bonavia**, que en estas fechas aparece afianzando su posición entre los empleados del Real Sitio. Como puede comprobarse de su expediente personal al servicio del rey³⁰, habiendo obtenido primero, en 1728, nombramiento de Ayudante de Pintor, «*desde el año 1734 ha desempeñado todas las obras que se le han encargado en los Sitios (...) tanto de pintura, teatros y fabricas*», actividad verdaderamente incansable y denodada, que en este documento pide se le reconozca (26 oct. 1742). En abril de 1739 se le había concedido la plaza de Ayuda de la Furriera sin gage ni sueldo, y la futura del empleo de Conserje del palacio, empleo de que tomó posesión en 1 de abril de 1743, a la muerte de doña Isabel del Mazo (20 febrero anterior) que lo tenía en propiedad. La influencia ascendente de Bonavia en Aranjuez se muestra justamente dos años más tarde cuando al morir José de Iztueta, Maestro Mayor de Obras, él pasa a dirigirlos; pero en marzo de 1744 ya estaba redactada la ordenanza a que nos referimos, que instituye por primera vez el cargo de *Director de las Obras* y que significa una renovación tal vez más nominal que efectiva, pero muy interesante en relación a Bonavia.

Que él participa en la redacción del texto queda patente por su firma, pero parece igualmente probable que sea su inspirador y a quien se deba precisamente la formulación del nuevo cargo de Director, que sin duda esperaba obtener. Esta es una innovación importante, que junto con su fecha, muestran el interés de esta ordenanza, porque el rango y empleo de «*Director de las Obras del Real Sitio*» establece marcadas diferencias de matiz y de responsabilidad respecto al empleo de *Maestro*, que se conserva pero interpretado como mero ayudante de aquél y despojado de la significación tradicional del término y, expresivamente, eliminando su adjetivación —Mayor—. Todo ello parece que haya de atribuírsele a Bonavia, porque, como decimos, no resultaría extraño que ya acariciase la posibilidad de ocuparlo él mismo en breve, como así fue. En 26 de agosto de 1745 (poco más de un año después de la aprobación de la nueva Instrucción de las Obras de Aranjuez), el Gobernador Isidro Nicolás de Montúfar, de acuerdo con Bonavia, como se dice expresamente³¹, nombra a José Frasca para interinar el puesto del difunto Iztueta, y un mes más tarde es nombrado Bonavia como Director de las Obras del Real Sitio de Aranjuez, según el nuevo Reglamento (29 septiembre de 1745)³².

³⁰ A.P., Expedientes personales, c^o 133/11.

³¹ Ibidem. Oficio de 26 de agosto de 1745.

³² Ibidem: «*San Ildefonso, 29 de septiembre de 1745.- El Rey Nuestro Señor: Concede a Don Santiago Bonavia la Direccion de Obras nuevas del Sitio de Aranjuez, que estaba a cargo de Dn Joseph de Iztueta, como aparejador de ellas, suprimiendo el título de tal, por haber fallecido y ser la intencion de S.M. que Bonavia sirva como Director principal de obras, con la*

Así pues, la intervención de Bonavia parece decisiva y muy influyente en la concepción del nuevo organigrama para los responsables de las obras y cabe pensar que ya desde esta fecha tuviera concebido también su plan para la reforma, ampliación y redefinición del Real Sitio: ello daría más sentido al contenido de ese nuevo cargo de Director, cuya puesta en práctica, sin embargo, se atribuirá tradicionalmente a la iniciativa de Fernando VI, que habría de acceder al trono pocos meses más tarde, en el verano de 1746, y quien, evidentemente, apoyó todas las propuestas del ya todopoderoso Bonavia.

Las novedades en esta *Instrucción* dependen de la intención de imponer un nuevo modelo organizativo más próximo al modelo francés, según el sistema impuesto en París desde el tiempo de Colbert y experimentado en Versalles, que se toma como referencia. No obstante, seguramente se deba sobre todo a la sustancial reforma del Real Sitio que en este momento se concibe: la idea de crear una «ciudad regia», un proyecto mucho más ambicioso que la mera ampliación y actualización del Palacio Real que se terminaba ya. De hecho, la concepción de un desarrollo urbano del Sitio se produce exactamente en torno a estas fechas que quedan delimitadas por la del plano de Alejandro de Cuéllar, firmado en 1737³³, y la del conocido plano atribuido a Bonavia, de 1750 probablemente³⁴.

Tal idea, que se imponía por la propia necesidad de alojamiento de abundante séquito que el rey arrastraba en su Jornada anual, debe verse también como el desarrollo de una escenografía acorde con la monumentalidad del Palacio y aprovechando la exuberancia y posibilidades de la feraz vegetación, que permite jugar con las grandes calles de árboles ya apuntadas por algunas intervenciones anteriores, y principalmente por la ordenación de Picotajo según el asombroso proyecto de Juan Bautista de Toledo, que nunca se modificó en lo esencial (v. plano de Domingo de Aguirre, 1775). Crear ejes visuales, aprovechando los imprescindibles caminos de comunicación entre las distintas partes del Heredamiento, es uno de los objetivos, pero definir asimismo una

obligacion, sueldo y emolumentos que tubo Iztueta, libre de la media annata, y con retencion del oficio y sueldo de Conserje que oy posehe; permitiendole que en las ausencias que hiciere de orden de S.M. nombre persona que le sobstituya, practica y de su Real aprobacion, señalandole los cinco reales diarios que Don Joseph Iztueta gozaba sobre los fondos de obras nuevas». José Frasca había sido confirmado como Maestro según la definición del cargo en el nuevo reglamento, y seguirá. Un mes más tarde, en octubre de 1745, Bonavia designa como sustituto para sus ausencias a Antonio García Zurdo, su sobrino. A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.168.

³³ A.P., Planos, n^o 591: *Plan del Jardín de la Isla, Nuevo Jardín y entrada de Guertas de Picotajo y otras calles, año 1737.*

³⁴ A.P., Planos, n^o 1.802 Catalogado con fecha de 1746, parece muy probable que sea algo posterior, como se ha señalado por algunos autores: R. M. ARIZA CHICHARRO, «El trazado urbanístico de Aranjuez: una obra de Santiago Bonavia», A.E.A., n^o 246 (1989), págs. 119-129; [J. L. SANCHO] «Doce planos de Aranjuez», en *Cartografía histórica de Aranjuez...*, op. cit., pág. 34.

zona para la edificación de edificios necesarios al uso del Real Sitio como corte relativamente estable (la jornada de Aranjuez solía durar unos tres meses, precisamente los de la primavera, como se sabe), es el otro, que se impone casi por necesidad. Y para llevarlo a cabo, se elabora esta ordenanza novedosa y pormenorizada, que pretende ser más eficaz y de hecho es la primera que introduce innovaciones de importancia sobre el organigrama diseñado por Felipe II en 1563.

El nuevo cargo de «Director» como responsable máximo de las obras —empleo que inmediatamente recaería en Bonavia, como se ha dicho arriba— es significativo por el uso mismo de tal término, con que se trata de afianzar la categoría e independencia de la función que se le asigna: «*Sus facultades están contenidas en la construcción, ejecución y dirección de las obras, esto es en formar sus diseños, en repartir la ejecución, y en dirigir los operarios en la más exacta práctica de sus ideas.*»³⁵; asimismo, es de su competencia el elegir y proponer a todos los demás profesionales que se hayan de emplear en la obra. En realidad, su definición y funciones son homologables a las del antiguo Maestro Mayor de las Obras; sin embargo, parece claro que tal cambio de nombre pretende el diseño de una posición más independiente con respecto a la jurisdicción de la Junta de Obras y Bosques y del Maestro Mayor de las Obras Reales, hasta este momento responsables últimos de cualquier intervención en los Sitios Reales, como en cualquier iniciativa arquitectónica o de ordenación de sus territorios.

El término «*Maestro*» en esta *Instrucción* se aplica precisamente al ayudante que ha de asistir al Director y «*que pueda suplir su ausencia, o enfermedad, y en qualquiera de ellas hacer y firmar todo lo que debia este executar. Es de su cargo poner en montea la practica de la theorica del Director (...). Es una de sus principales obligaciones observar las ordenes del Director, dandole puntual aviso de quanto ocurra, para que pueda con cabal conocimiento resilver lo que sea mas conbeniente, a cuiio fin asistira al Director cuando visite la obra, (...)*»³⁶. Tales funciones recaían anteriormente en el Sobrestante principal que, sin embargo, como tal, no tenía por qué tener formación de «maestro». En la definición de empleos y en el marco organizativo que se preve en la ordenanza hay, en consecuencia, un cambio significativo de concepción estrechamente relacionado con la intervención a gran escala que se perfila y que, a nuestro juicio, está ya en la mente de Bonavia, principal mentor también de esta nueva normativa.

Por otra parte, en la redacción de este texto resulta sorprendente —pero tal vez significativo— que no se mencione su nombre, mientras sí se citan, para ratificarlos en sus empleos, a varios de los profesionales activos en las obras en ese momento: los tres sobrestantes que «*oy existen en las obras nuevas y*

³⁵ *Instrucción* de 1744, fol. 43r.

³⁶ *Id.*, fol. 47v-48r.

sirven en calidad de sobreestantes son los mismos que antecedermente ejercieron estos empleos en virtud de Ordenes del Rey, a saver»: Manuel de Herrera (nombrado en 12 abril 1729), Pedro Casanova (en 15 agosto 1732) y José de Iztueta (17 noviembre 1743), quienes «*continuaran por aora sus empleos con el sueldo que hasta ora han gozado, sirviendo los encargos que se les destina en este reglamento*»; asimismo, se ratifica a José Frasca como Maestro. Queda expresamente establecido, sin embargo, que en el momento en que las plazas quedaren vacantes, serán ocupadas por personas designadas por el Director, tras consulta con el Gobernador, elevándose la propuesta directamente al rey. En cuanto a Bonavia, como hemos dicho arriba, recibe su nombramiento de forma inmediata y con él, el refrendo de sus proyectos.

El resto de cargos y funciones contempladas en este reglamento no varían respecto a las tradicionalmente existentes, contemplándose, por tanto, las del Gobernador, Veedor, Pagador, Tenedor, Sobrestantes, oficiales y peones. La principal novedad es la inclusión de un artículo sobre las «fraguas» y de un «maestro herrero» inexistente antes en la plantilla. Asimismo, se define con toda precisión la «*Maestranza italiana*» sobre número de oficiales y sueldos, aunque la existencia de artífices extranjeros siempre es mencionada en las ordenanzas anteriores (1563 y 1615-1697).

Por último, es de destacar en esta *Instrucción* la precisión estricta y minuciosa de los controles de todo cuanto se refiere a la economía de la obra: no sólo se exige la existencia de libros de registro o la práctica de listas, sino que se incluyen exhaustivamente los modelos de estadillos y formularios para cualquiera de las acciones a realizar por cada uno de los responsables (libro diario, de mapas mensuales, de certificaciones, de las herramientas de la munición, formularios para las peticiones al Gobernador, listas de asistencia de oficiales y peones, medida mensual de la obra, etc.) En definitiva, esta ordenanza supone una actualización y revitalización muy ambiciosa y que se pretende de gran alcance respecto a los usos tradicionales, vigentes sin modificaciones desde tiempo de Felipe II. Es la principal fuente para la ordenanza y reglamento redactados finalmente en 1795.

Tras este reglamento, que rige los trabajos de la época de mayor actividad e importancia en la historia del Real Sitio, se emitirán dos decretos por **Fernando VI** que se dirigen, sin duda, a afianzar el nuevo carácter de Aranjuez como ciudad regia. La primera de ellas es la *Real Cédula de Ampliación* firmada a fines de 1748. La segunda resulta de mucho mayor interés: la *Real Orden que prohíbe la vinculación de las casas de Aranjuez*, emitida en agosto de 1757, con la que se resolverá finalmente el problema de los alojamientos durante las jornadas, pues nadie de cuantos pueden hacerlo dudará ya en construir casas, sea en propiedad de las grandes familias aristocráticas, sea por parte de particulares que pueden arrendarlas a los visitantes de la corte o a la cada vez más numerosa población flotante del Sitio.

La llamada *Cédula de ampliación* se remite directamente a la de *Límites*

de Felipe V, ampliando en dos aspectos el alcance de lo contenido en ella respecto a los poderes del Gobernador y el nuevo cargo de Alcalde Mayor. Por un lado, se trata de la ampliación de los instrumentos para su ejercicio, reconociendo que puedan actuar siempre mediante mandamiento y no por requisitoria *«en todas las cosas tocantes y pertenecientes a la conservación, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca, leña, yerba y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas que por razon de todo ello nos pertenecen»*. Por otro lado, la nueva real cédula intenta resolver lo que en este momento se había convertido ya un problema: el abastecimiento de víveres en el Real Sitio; en orden a ello se amplían asimismo los poderes del Gobernador de Aranjuez para que pueda intervenir no sólo durante el período de la jornada real, como tradicionalmente, sino durante todo el año:

«y porque no obstante estar concedido...al Gobernador... la autoridad de despachar por mandamientos a los Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas personas de justicia de las Ciudades, Villas y Lugares de Realengo y Señorío de estos mis Reynos, obligándolos entre otras cosas, a que en tiempo de jornada de la Corte concurran al Sitio con toda especie de víveres, y en todo el resto del año concurran igualmente con todo lo que fuere presiso para la conservación de sus obras, sotos, y para la cobranza de sus rentas: se me ha representado, que habiendo el Gobernador actual (con motivo de ser ahora muchas las obras nuevas que hay pendientes, y por lo mismo muchas las personas forasteras que han de mantenerse necesariamente en el Sitio, y de haber faltado en él por esta razón los granos precisos para el abasto comun) despachado en la forma acostumbrada, en tiempo que no es de jornada, para que por los pueblos de la circunferencia se lo socorra con granos: sin embargo de saber que en ellos hay porciones sobrantes, no ha podido conseguir el socorro que urge; porque unos solo han ofrecido unas porciones muy cortas y otros se han negado enteramente; de lo qual ha resultado el proximo riesgo de que las obras nuevas cesen por falta de trabajadores, y que los criados que tengo en el Sitio carezcan del alimento indispensable diario».

A la vista de tales circunstancias, la solución adoptada consiste en la orden de que en todo tiempo, sea o no de jornada, el Gobernador pueda dirigirse por mandamiento a villas, lugares y aldeas de la *«circunferencia»*, a cualquier distancia que no exceda de dieciseis leguas, para exigir que traigan sus productos a vender a Aranjuez hasta cubrir sus necesidades, *«obligando a cada una a que a los precios corrientes, pagados al contado, concurran al Sitio con toda clase de víveres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pudiere darle para el alimento diario de todos los sirvientes y empleados»*. No obstante, como luego se dirá, el problema de los abastecimientos continuará, repitiéndose una Real Orden sobre la venta del pan en Aranjuez en 1793.

Por su parte, la *Real Orden sobre la vinculación de las casas de Aranjuez*, de agosto de 1757, es de particular importancia por las repercusiones de diferente orden que obligadamente comportaba, así como en cuanto síntoma de cuál venía siendo la evolución del plan de urbanización y habitación del Real Sitio. Se trata evidentemente de fomentar la ampliación y vitali-

dad del Sitio como ciudad, respecto a lo cual se había mostrado como un serio inconveniente la propiedad regia del suelo y el servicio a la Corte —en tiempo de jornada— de todo cuanto estuviera disponible en materia de alojamiento. Las iniciativas para la construcción de edificios se documentan desde fechas anteriores a la promulgación de esta orden real³⁷, pero la regulación del régimen de tenencia de los edificios dio frutos inmediatos y la edificación de casas privadas se multiplica a partir de esta fecha³⁸.

La disposición real se refiere en primer término a la disolución de la *vinculación*, o servicio de alojamiento de cortesanos en los edificios del Sitio, que debía producir efectos similares a la famosa «*regalía de aposento*» del Madrid de fines del siglo XVI; pero además, y sobre todo, aborda dos aspectos fundamentales en cuanto al desarrollo urbanístico de la ciudad regia prevista a partir de los planes de Bonavia: el incierto régimen de propiedad y uso de los edificios que ya se permitía construir, por un lado, y las normas para su construcción, por otro. La cuestión de fondo, que sin duda fue decisiva en orden a animar las iniciativas privadas, se explicita con toda claridad en el expositivo previo de la propia Real Orden en los siguientes términos:

«Para mayor ventaja y seguridad de los que han labrado, y labraren casas en ese Real Sitio con permiso del Rey, ha venido S.M. en mandar que a cada uno se le asegure el libre uso de las que así fabricaren, sin que pueda ocupárseles parte alguna de dichos edificios para alojamiento de Corte, y la perpetuidad de su goce por sí, sus herederos y sucesores».

En cuanto al régimen de tenencia de las fincas, se perfila un sistema de usufructo del suelo que el rey cede sin perder la propiedad, pero que permite vender, comprar y traspasar los edificios, y todo ello sin carga de censo, tributo o contribución, con las únicas limitaciones de que no se pueda vender ni ceder a instituciones religiosas ni fundar capellanías sobre ellos, «*de manera que por ningún caso puedan caer en manos muertas*», y que de cualquier operación de venta o cesión se informe a los oficios del Real Sitio, «*para que dando noticia de ello, pueda S.M. tomarlas por el tanto, como dueño del suelo en que estan edificadas*», es decir, pueda ejercer el rey el derecho de tanteo y retracto. A esos efectos, se estipula la creación de un registro de propiedades que queda a cargo de la Contaduría y Veeduría de Aranjuez.

³⁷ V. Expediente del Marqués de Villalópez para edificar una casa en la calle de la Reina, junio de 1748, A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^o 14.178; Acuerdo del Secretario del Despacho sobre permiso a los Cinco Gremios Mayores de Madrid para construir una casa en el Real Sitio, enero de 1752, A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^o 14.196; Expediente de construcción de una casa del mercader Andrés Martínez, julio de 1753, A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^o 14.198.

³⁸ Puede comprobarse de la mera consulta del fichero general del A.P. en su citada sección de Patrimonio de Aranjuez, donde se recogen constantes noticias sobre permisos para la construcción de casas desde principios de 1758 (c^o 14.209 y ss.). Igualmente, en la parcelación de manzanas dibujada en 1765 por J. Marquet, Director de las Obras del Real Sitio a la muerte de Bonavia, en 1759 (A.P., Planos, n^o 1.078).

Mayor interés ofrece el resto de la disposición que se define como una precisa, aunque escueta, normativa de *arquitectura urbana* y una *ordenanza de policía*. En efecto, la construcción queda supeditada al permiso real que se otorgará previo informe del Director de las Obras del Real Sitio, quien lo emitirá si se cumplen las siguientes normas:

«han de fabricar en el terreno que se les concediere a línea, y según planta para la uniformidad y hermosura; y el edificio ha de ser de mampostería quando menos, sin que se permitan tapias de tierra. En tercer lugar en cada casa se han de señalar y construir lugar comun para las aguas mayores y menores, sin que se permita verter a la calle inmundicia alguna, para evitar el mal olor que tanto afea y ofende la salud. En quarto lugar han de ser obligados los dueños de las casa a mantenerlas siempre reparadas, so pena de que si requeridos no lo hiciesen luego, perderán el edificio. Y últimamente cada uno deberá empedrar toda la frente o frentes de la casa que labrare en la anchura de tres varas».

El Director de las Obras deberá controlar, en consecuencia, que los proyectos se acomoden a los linderos y superficie asignados y las características de la construcción, a las normas establecidas. Un aspecto interesante en cuanto a la definición morfológica de los edificios, ya considerados en tanto que elementos de composición urbana, es la referencia a la prohibición de «tapias de tierra», es decir, adobe, afectando a aspectos tanto estructurales como formales, al utilizarse como revocos. Esta disposición se contradice con un testimonio expreso de Bonavia fechado siete años antes, en un memorial remitido al Marqués de la Ensenada (27 de julio de 1750) sobre el proyecto del Hospital anejo y «a espaldas de la capilla y abitaciones que se proyectan hacer para los Religiosos Franciscanos de Nra. Señora de la Esperanza, cuia situacion reconocerá V.E. del nuebo proyecto adjunto», donde señala respecto a sus características materiales:

«Su construccion sera de pilares de ladrillo y tapias de tierra entre uno y otro, rebocado exteriormente, de modo que siendo del agrado de V.E. (...) en consideracion de ser una fabrica solida y que deve servir de modelo a las demás que en adelante se hubieren de hacer para dar principio al nuebo proyecto»³⁹.

Se observa un revelador cambio de planteamiento con respecto a las aspiraciones iniciales de su plan urbanístico en lo referente a las tipologías individuales, aunque probablemente haya que atribuir sus soluciones anteriores, en buena medida, a las permanentes limitaciones presupuestarias que se le imponen y a su intención de abaratar todo lo posible las obras que hayan de construirse a costa de la hacienda real, ante la envergadura de lo que se prevé. Varios de los criterios fundamentales de Bonavia quedan meridiamamente manifiestos en las mismas fechas, en sus diversas comunicaciones sobre el

³⁹ A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.188. V. también nota 45, sobre las *Instrucciones de casas* de Villanueva en 1795.

proyecto de San Antonio con Ensenada, Farinelli y otros personajes que habían de apoyar su propuesta, y singularmente en el que sigue:

«...hago presente los diseños que he formado para la Capilla que en dicho plan va proietada para construirse en el medio del testero de esta nueva plaza; me parece que me he estrechado lo posible para minorar el gasto y conservar la devida magnificencia de la Idea de todo el proyecto general, en cuia inteligencia a reserva de los basamentos que conviene sean de piedra de Colmenar, todo lo demas puede ser de ladrillo y mamposteria, los adornos interiores de estuque, y los exteriores de composición que resiste los temporales, como V.E. habra visto en muchas partes y en la fachada del Jardín que en ese Sitio del Buen Retiro llaman de Francia.»⁴⁰.

Así pues, a partir de este momento, el planteamiento urbanístico del Real Sitio adquiere otra perspectiva. Frente a una idea de desarrollo urbano basada sobre todo en valores escenográficos y representativos, la presencia de conceptos de sentido más utilitario y pragmático se impone. De hecho, se procede a la parcelación y división de fincas, que se debe principalmente a Jaime Marquet (sucesor de Bonavia en el cargo desde fines de 1759), quien modifica levemente el plan de Bonavia, diseñando parcelas más pequeñas y ciertas variaciones en el ancho de los viales intermedios⁴¹.

⁴⁰ A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.188: *Carta de Bonavía a Ensenada, 13 de septiembre de 1750*. Sobre la capilla de San Antonio y la plaza v. TOVAR MARTÍN, V., «Real Sitio de Aranjuez. Capilla de San Antonio», en *Reales Sitios*, 56, t. XV (1978), págs. 12-16; VV.AA., *Plaza de San Antonio: arte, historia, ciudad*, Aranjuez, Doce Calles, 1989 (Riada. Estudios sobre Aranjuez, 1).

El asombroso volumen de obras desarrollado por Bonavia a partir de este momento queda detallado en un interesante memorial firmado por R. Wall en 29 de julio de 1758, en que informa de lo aprobado por el rey para ser continuado o iniciado en esa fecha. Se contiene en él la alusión al nombramiento de Juan Esteban, Aparejador del Buen Retiro, para que se encargue sobre todo de las Caballerizas de la Reina, porque el rey considera «*que seria insoportable el trabajo y cuidado de su Direccion a Dn. Santiago Bonavia, siendo solo*». A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.205.

⁴¹ J. Marquet: *Plano del sector urbano central del pueblo de Aranjuez, 1765*. op. cit. A.P., Planos, n^o 1.078.

De la rápida y masiva construcción de casa privadas en estos años, aparte de los edificios de iniciativa regia, y del tráfico comercial que rápidamente se inicia al respecto, pueden dar idea unos cuantos datos de 1766, en que constan las siguientes peticiones sobre el particular:

— 28 de febrero.- Vicente Menchero, propietario de casa en calle del Capitan, solicitud para vender una parte;

— 16 de abril.- Antonio López Salces, permiso de construcción; Esteban Boutelou, permiso de construcción;

— 21 de abril.- Ramón Antonio Morillejo, oficial de la Veeduría, permiso de construcción; Antonio Perraso, lo mismo;

— 27 de mayo.- nueve peticiones de: Manuel Pérez, vecino de Ontígola; Nicolás Macragh y compañía, comerciantes vecinos de Madrid; Dionisio Abril, capellan del Real Sitio; Antonio Interdonado; Amaro Sobrado; Antonio Marcos; Urbano Ortega; Francisco Martínez, y José Gó-

LAS ORDENANZAS DE LOS ILUSTRADOS.

La normativa producida bajo el gobierno de **Carlos III** en relación con Aranjuez queda recogida íntegramente en el volumen impreso a fines de siglo, ya bajo Carlos IV, por ser refrendada nuevamente al publicarse las ordenanzas elaboradas por éste último, a las que luego nos referimos. Por tanto, esta publicación es fuente segura y, según ella, no se produjo ninguna otra normativa específica para el Sitio Real en estos años, si bien quedó afectado por las importantes y novedosas reformas realizadas sobre la administración local y sobre el régimen de funcionamiento de los propios bienes reales y su casa.

El ordenamiento de Carlos III presupone que Aranjuez es ya una villa con todos sus derechos y, sin perder su condición de patrimonio real, pasa a quedar regida por las normas de gobierno municipal implantadas con carácter general en toda España. Esta es, tal vez, la aportación más significativa e interesante, globalmente considerada, que forma parte de la sistemática política de centralización de poderes en la corona y uniformación y modernización administrativa, ya iniciada por sus predecesores; en cuanto al pormenor, es un ejemplo arquetípico de los planteamientos de la Ilustración, casi un tratado o una declaración de principios de las teorías filantrópicas y progresistas de los políticos del momento: defensa de la agricultura, atención a la higiene de calles y lugares públicos, insistencia en los principios de civilización, en la convivencia social, relaciones pacíficas, etc., todo ello en orden a la consecución de la felicidad de sus súbditos.

Tres son los textos de referencia:

— *Real Cédula de Su Magestad y Señores del Consejo, por la qual se*

mez, todos residentes en Aranjuez. Se les otorga a todos un solar parcelado «siguiendo las calles del Capitán, Almibar y Stuardo».

— 18 de julio.- el Marqués de San Leonardo, permiso para «construir una casa en el tesero de la Plaza de Abastos de este Real Sitio de 172 pies de línea a la fachada de la Calle del Capitán, y 96 pies a la de San Antonio».

— 18 de julio.- Carlo Bernascone, propietario de «una casa haciendo fachadas por el norte a la calle del Príncipe y por el Levante a la de las Panaderías», solicitud para venderla a la Condesa de Benavente.

— 18 de julio.- don Manuel Ordóñez, permiso para edificar «una casa de 70 pies de línea en la calle del Capitán, haciendo frente a las Cocheras y Caballerizas de la Reyna, con el fondo que la corresponde».

— 20 de julio.- don Fernando de Llano, Caballero de la Orden de Santiago, permiso para construir «en la manzana que está entre la Plaza de Abastos y calles del Almibar, de San Antonio y del Capitán, que son ciento setenta pies a la calle del Almibar, noventa y quatro a la de San Antonio, y las medianerías correspondientes».

Todas las cuales constan informadas por Jaime Marquet. A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^o 14.225.

Sobre Marquet en Aranjuez puede verse también NIEVA, P., «åportaciones documentales a la figura del arquitecto Jaime Marquet en Aranjuez», en A.I.E.M., t. XXIV (1987).

suprime la Real Junta de Obras y Bosques, y se distribuyen los negocios que corrian por ella a donde corresponden con toda distinción. San Lorenzo, 24 de noviembre de 1768.

— *Real Cédula de Su Magestad, por la que se sirve dar reglas a los Labradores que tengan heredades sembradas, viñas u otros plantíos inmediatos al Real Heredamiento de Aranjuez, para el modo de ahuyentar qualquier género de caza que entre en ellos, con las prevenciones que contiene.* Aranjuez, 27 de abril de 1771.

— *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se aprueba la Instrucción inserta de lo que deberan observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno.* Aranjuez, 15 de mayo de 1788.

La primera no es más que un cambio de orden burocrático, aunque en esta supresión de una institución venerable como la **Junta de Obras y Bosques** se manifieste bien a las claras el talante reformista aludido. De todos modos, la justificación se explicita en razones objetivas plausibles, así como en el uso que se va imponiendo de facto:

«la Junta de Obras y Bosques y todas sus Oficinas fueron creadas por los Reyes mis gloriosos Progenitores para el regimen, gobierno y cuidado de los Palacios, Alcázares y Bosques Reales, de la fabrica de edificios nuevos, de las obras y reparos que se ofreciesen en ellos y sus Jardines, y de la conservacion de la caza de sus bosques y cotos vedados, (...). Pero habiéndose conocido despues quan dificultoso era que la referida Junta pudiese manejar los citados Sitios en su actual constitucion, ni cuidar de su economía, cultivo, obras, reparos, extensiones, y nueva forma que se pensaba dar a algunos, resolvieron los Reyes mi Señor y Padre, y don Fernando, mi muy caro y muy amado Hermano, ... reservar en sí estos asuntos, principalmente por lo que tocaba a los Sitios inmediatos a la Corte, y que se manejasen baxo la dirección de sus primeros Secretarios de Estado, y del Despacho, ... con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta y sus Oficinas, que segun me representó mi Consejo en consulta de treinta de Julio del año próximo anterior, han venido a estar casi enteramente ociosas.»

El hecho es que desde este momento, los asuntos habrán de pasar directamente de los Gobernadores de los Sitios Reales a la Secretaría de Estado y del Despacho del Rey, a la sazón ocupada por el Marqués de Grimaldi⁴². Se suprimía así una de las instituciones más caracterizadas de la estructura administrativa de la época de los Austrias, en favor de un mayor protagonismo del propio monarca y sus ministros próximos, partidarios de un modo de control más personal, pero también más flexible, sobre los asuntos relativos a los Sitios

⁴² La orden se llevó a cabo inmediatamente en sus términos, como atestigua un inventario de los papeles que obraban en el archivo de la Junta de Obras y Bosques en este momento, tal como se ordena en la Real Cédula, para trasladar el depósito documental de la Junta a la Secretaría del rey, firmado por Pedro Manuel de Vera, Secretario de la Junta, y dirigido a Grimaldi (A.H.N., Estado, Leg. 4824, 1).

Reales, y principalmente respecto al nombramiento de arquitectos y maestros y su régimen de intervención y funciones, fuera de la rigidez funcional en cuanto a definición de cargos y empleos y al ejercicio de los mismos.

La repercusión más inmediata afectaba a los aspectos burocráticos de sus responsabilidades, pero es evidente que también comportaba innovación en lo referente a las características profesionales de los individuos y, sobre todo, a la forma de acceso a los cargos, ahora abierta y decididamente dependientes de la designación real, sin someterse al tribunal que era la Junta en estos asuntos. En definitiva, es la consolidación de lo propuesto en la *Instrucción para el Gobierno de las Obras ...* de 1744 con la incorporación de la figura y cargo de «Director de las Obras» —como creemos, según ideas de Bonavía— y que puede verse como una aplicación *ante literam* de este mismo punto de vista, respondiendo a idénticas intenciones.

La nueva actitud del rey se muestra aún más claramente, en lo que hace a Aranjuez, en la *Real Cédula sobre los labradores* y los problemas de la protección de la caza del Real Sitio. Esta orden se remite nuevamente a la *Cédula de Límites* de Felipe V, como norma unificadora de todas las anteriores sobre la delimitación del territorio y la fijación de las normas y preceptos establecidos para su protección. Sin embargo, toda la dureza de aquélla, que arriba hemos hecho notar, queda aquí suavizada por la actitud benevolente y regeneracionista. Se aminoran sensiblemente las penas por las infracciones, por un lado, y, por otro, se apoya decididamente y por primera vez la posibilidad de compaginar los intereses del rey y sus posesiones y los de sus vecinos, así como de favorecer el progreso de la agricultura, verdadero caballo de batalla de los reformistas ilustrados españoles. En definitiva, la cuestión se plantea en términos del debate sobre la «utilidad» y la «felicidad» públicas, y aún más allá, bordeando el conflicto entre los intereses generales y los privilegios de algunos, en este caso el propio rey; es decir, uno de los puntos centrales de la ideología política de la Ilustración.

Esta ordenanza es, por tanto, la clave de la revisión que da al traste con el secular, estricto e incuestionado hasta el momento criterio proteccionista sobre el Heredamiento, en atención a los labradores «*de las heredades ... entre la jurisdicción de el y la línea de los límites vedados*», que veían perderse sus plantaciones y cosechas por acción de los tan protegidos animales del regío coto. Y continua el expositivo:

«Quise informarme de lo contenido en dicha Ordenanza, y noté en ella que observándola rigurosamente no queda a los labradores arbitrio para ahuyentar la caza, y libertar sus frutos de los daños... El arbitrio mas efectivo para evitar estos daños seris que cada labrador cercase su heredad, de lo que también podrían seguirse otras ventajas; pero hallandose los mas sin medios para executarlo, y siendo difícil en algunos parages..., deseoso Yo de que florezca en todas partes la agricultura, que es la base de las riquezas de la Nación, y de remover todos los obstáculos que puedan atrasarla, he resuelto...».

Con tales premisas, la nueva normativa sobre la caza es absolutamente novedosa: se aceptará que formen cuadrillas para espantar la caza; se permitirá, previa licencia, poseer un arma de fuego y hasta tirar al aire si se precisa; también se acepta que dispongan de perros hábiles en la persecución de animales, y, en fin, incluso se contempla el tratamiento especial de los jóvenes incursores en delito de caza, de forma que si son menores de veinticinco años, las penas sean la mitad, y si menores de veinte, *«se tratará de corregirlos con proporción a su edad»*. Digamos al respecto que la firma, entre otros, y además de Goyeneche como Secretario del Rey, el Conde de Aranda.

En cuanto a la *Real Cédula... sobre la Instrucción de... los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno*, que fue emitida precisamente desde Aranjuez el 15 de mayo de 1788, interesa en sí mismo el hecho de que haya afectado a Sitio, lo que deja la ciudad adscrita al régimen general de la administración local. Como se ha dicho, en Aranjuez se había creado anteriormente el cargo de Alcalde Mayor, refrendado en la *Cedula de Límites* de Felipe V, y a partir de este momento también se equipara el cargo de Gobernador con el de Corregidor. Por otra parte, es una de las más completas *ordenanzas de policía* en la España de su tiempo.

Redactadas en setenta y cinco artículos abarca ampliamente todos los aspectos de atribuciones y obligaciones de quienes ocupen tales cargos, desde la administración de justicia, provisión de empleos, asistencia social (hospitales, huérfanos, mendigos, vagabundos) y visitas a su jurisdicción, hasta la vigilancia del estado de caminos, puentes, puertos, etc., a la promoción y protección de la agricultura y de la industria, la caza y la pesca, y el buen desarrollo del comercio.

En cuanto a las disposiciones referidas a la arquitectura urbana (LVIII-LX), son de carácter genérico, aunque recomiendan el esmero en la

«limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporción ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán a que no se deforme el aspecto público,... procurando también que en ocasión de obras y casas nuevas, o derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas».

Un aspecto interesante es el contenido en su artículo LIX, por su carácter conservacionista respecto a la arquitectura histórica y a la valoración del entorno paisajístico, lo mismo que su función de recreo público, previsiones que, con respecto a Aranjuez, evidentemente poco podían aportar:

«En los pueblos que estuvieren cerrados procuraran se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar a que se arruinen, ocurriendo con tiempo a su reparo; a cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere a las cercanías de los Lugares para recreo y diversión, se conserven, procurando plantarlas de nuevo a donde no las hubiere, y fuere el terreno a propósito para ello».

Las disposiciones de Carlos III representan para el Real Sitio, en conclusión, el decisivo cambio morfológico y funcional para que Aranjuez pasara, en el término de treinta años, de cazadero y palacete de recreo privado a ciudad residencial, cortesana y representativa, y finalmente a población industrial y moderna: siempre espejo fiel, y esto es tal vez lo más interesante de su historia urbana, de los avatares de la otra historia que sus propietarios en definitiva representan.

El carácter del Real Sitio, así perfilado en el reinado anterior, no se modificará con **Carlos IV**, pero sí se producirá una importante labor fiscalizadora del estado de la administración y régimen de gobierno de Aranjuez, que dará lugar a importantes textos normativos que se han de considerar ordenanzas definitivas del Real Sitio, tal como se concibió durante el Antiguo Régimen. En 1795 se dio a la Imprenta Real un volumen publicado como *Ordenanzas para el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez*⁴³, que no es sino una recopilación general de las normas sobre su regimiento. Las *Ordenanzas de Gobierno*, junto con un *Reglamento de empleados*, se habían redactado expresamente, pero se acompañan de un largo *Apéndice* de normas anteriores, cuya vigencia se refrenda al promulgarlas de nuevo. Se incorpora, además, una interesante *Instrucción y Ordenanzas que deben regir en la construcción de casas de nueva planta*, redactadas por Juan de Villanueva. Este volumen impreso —presidido por el retrato del rey dibujado por Antonio Carnicero y grabado por Fernando Selma—, constituye por tanto, y como ya hemos adelantado más arriba, el corpus normativo más importante de Aranjuez en el siglo XVIII, elaborado tras largos informes sobre la situación real del funcionamiento institucional de la ciudad. Contiene en primer lugar (págs. 1-272, más índice) la ordenanza que será definitiva hasta la modificación del estatus jurídico-administrativo del Real Sitio y su paso al régimen municipal durante el reinado de Isabel II; a continuación se recopilan hasta un total de nueve textos más, todos ellos ordenamientos promulgados a lo largo del siglo XVIII, entre 1721 y 1795, que constituyen un *Apéndice de varias Reales Cédulas y órdenes que se citan en la Ordenanza*, de las que ya hemos comentado todas las anteriores a 1790. Las correspondientes al momento de su elaboración son las siguientes, tal como constan en el volumen:

— *Real Orden de nombramiento de Juez Visitador* (San Lorenzo, 11 de noviembre de 1793).

— *Real Orden para que el pan se venda por coste y costas*. (San Lorenzo, 12 diciembre de 1793).

— *Orden del Visitador sobre el cumplimiento de la anterior resolución de S. M.* (Madrid, 10 enero 1794).

⁴³ *Ordenanzas para el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez*. Madrid, Imprenta Real, 1795. (cd. facsimilar, Aranjuez, Doce Calles, 1989).

— *Real Orden para la observancia de las reglas propuestas por el Arquitecto mayor para la construcción de casas, que se insertan a continuación* (Aranjuez, 24 de junio de 1794).

— *Instrucción y Ordenanzas que deben regir en la construcción de casas de nueva planta, que se eleven y fabriquen en este Sitio sobre los terrenos concedidos por S.M. graciosamente para el intento, haciendo uso de los mejores, mas abundantes y menos costosos materiales que pueden proporcionarse en las vecindades.* (Aranjuez, 18 de junio de 1794).

— *Real Orden para la formación de Ordenanzas.* (Aranjuez, 13 de febrero 1795).

— *Reglamento de los empleados que debe haber en el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez en todos los rasgos que comprende, sus sueldos y gages, con expresión de los que deben suprimirse desde luego, o en los casos de vacante, y con prohibición absoluta de poderse proponer otros, con arreglo a lo prevenido en la nueva Real Ordenanza.* (Aranjuez, 7 de junio de 1795).

En este volumen queda recogido, por tanto, el elenco completo de normas referidas específicamente a Aranjuez y promulgadas durante el siglo XVIII, junto con la nueva legislación de carácter general derivada de las reformas en la administración del Estado introducidas por Carlos III que la afectan en virtud de su propia redefinición del Real Heredamiento. Se trata, en realidad, del resultado de una puesta en orden de la situación del Sitio, que hacia 1790 era un auténtico caos administrativo, según los informes emitidos en 1794 por Francisco Pérez de Lema, juez visitador nombrado al efecto en 11 de noviembre de 1793, cuya nombramiento e intervención consta también como parte de la normativa aquí promulgada.

Los informes de la **visita** de Pérez de Lema, exhaustivos y minuciosos, se conservan en un largo expediente existente en el Archivo de Palacio (junto a la redacción primera y la definitiva de esta ordenanza firmada por Carlos IV)⁴⁴, y resultan ser una radiografía expresiva del desarrollo de Aranjuez camino de convertirse en un núcleo de población con complicaciones antes inéditas

La visita e inspección ordenada por el rey se basa en las propias denuncias constantes de habitantes y empleados del Sitio sobre los abusos e irregularidades en la administración, acusándose en primer lugar al Gobernador, a la sazón el Conde de Casatrejo, como principal responsable, y a continuación a todos sus «cómplices», según palabras de Pérez de Lema, es decir, muchos de los principales funcionarios del organigrama administrativo de Aranjuez. El informe general se completa con los respectivos expedientes personales de

⁴⁴ A.P., Patrimonios, Aranjuez, c^a 14.255: *Informe de la Visita a Aranjuez, Francisco Pérez de Lema al Duque de Alcudia*, Aranjuez, 16 de junio de 1794.

cada acusado, con los oficios de cargo y descargo enviados y recibidos de cada uno de los implicados.

De las acusaciones probadas por Pérez de Lema, se llevan la palma el Gobernador y «el famoso don Miguel Ortega» (sic), oficial mayor de la Contaduría. Vale la pena transcribir asimismo el comienzo de la relación de los cargos contra el Gobernador: «*El Gobernador es tal que si la Naturaleza se pusiera de propósito a formar un dechado de malos Gobernadores, no pudiera haverlo sacado mas completo (...). El desorden, el abandono, el capricho y la voluntariedad han sido los quatro fundamentos de su conducta (...)*». Al primero se le valora su defraudación a la Real Hacienda «*en lo líquido a un millon doscientos veinte y siete mil quatrocientos quarenta y dos reales*». En cuanto al segundo, entre otras cosas, se le acusa de haberse apropiado de las rentas de la Casa de Hilados y de haber construido una casa para criados tal que, habiéndolo en ella once sirvientes, era capaz para que en tiempo de Jornada pudieran alquilarse otras tantas para su propio beneficio. A título de otro ejemplo, mencionemos también la acusación contra Esteban Boutelou (III), de quien dice Lema, en su habitual tono sarcástico y contundente,

«se presenta con aspecto grave y mesurado paso, sobre el apoyo de sus muchos y cansados años, favor y riquezas, y sobre todo en sus exagerados conocimientos de árboles, flores y frutos, como si en él estribase la subsistencia del Sitio, según piensan algunos que por cuenta ajustada entienden de esto nueve partes menos de las diez que creen. (...) Los cargos contra el Jardinero Mayor son muchos, si yo tratara de dividirlos, pero los he reducido a uno solo, porque toda su conducta ha sido arbitraria, y aun despotica, como el mismo confiesa, pues todo su descargo se reduce a manifestar que ha asistido quando se lo han permitido sus achaques».

Se le acusa, en definitiva, de haberse hecho rico a costa de la hacienda del rey, habiéndose apropiado y dispuesto por su cuenta los sobrantes del «regalo» de frutas y verduras, y de haber malbaratado los que ha administrado, con el consiguiente perjuicio para la economía del rey. La sentencia del juez es que se le multe con mil ducados y se le jubile con el sueldo que estime la piedad del rey.

El expediente de esta visita valdría un estudio independiente y pormenorizado, pero sólo notaremos por último que, como resultado, se aprueba la nueva regulación del abastecimiento de pan y vino y se establece que todas las posesiones se den en arrendamiento, «*y solo se conserven la Casa de las Vacas y todos los pastos necesarios para la Caza, Yeguas y Bacas, como tambien la hermosura del Arbolado al qual no se debería tocar*», según la expresa voluntad real, que Pérez de Lema transcribe.

Las nuevas **Ordenanzas para el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez de 1795** son las más completas, recogiendo lo principal de las anteriores e introduciendo algunos matices en las funciones de los cargos. El organigrama varía poco en su conjunto, pero su redacción y sistematización es mucho más orde-

nada y pormenorizada. La principal novedad de orden general es la creación del cargo de *Superintendente general* para coordinar la supervisión de todos los Sitios Reales, que hasta el momento y desde la supresión de la Junta de Obras y Bosques, estaba a cargo del Primer Secretario de Estado.

En lo que respecta expresamente al Real Sitio, se unifica el gobierno de Aranjuez y de las Acequias de Colmenar y Jarama, atajando una situación que venía siendo problemática: las disputas entre ambos Gobernadores. También con carácter general, se estipula la supresión de todos los cargos menores que se habían venido multiplicando en el Sitio, a medida que vayan causando bajas, y asimismo, que las obras se darán a «*asiento*», porque generan menos gastos, y sólo las de mayor envergadura se harán bajo la Administración. Al mismo tiempo, se dispone un importante desarrollo de los servicios urbanos, estableciendo la construcción de un *Ayuntamiento*, donde tengan sus alojamientos el Gobernador y su Teniente, y se ubiquen todas las oficinas, que han de ser: Sala para juntas de gobierno, Veeduría, Contaduría y Tesorería. Igualmente se preve la construcción de un edificio para la *cárcel* y otro para *hospital*.

La definición y funciones de cada empleo no presenta novedades respecto a las tradicionales, aunque la administración queda articulada por la creación de una *Junta de Gobierno*, de la que formarán parte los principales cargos de responsabilidad, es decir, el *Gobernador*, su *Teniente* o Asesor, el *Veedor* (que actuará también como Personero), el *Contador*, el *Tesorero* y el *Escribano*. Las innovaciones en este aspecto son más bien de matiz, pero el texto es mucho más moderno en cuanto a la atención a la casuística y el afán reglamentista y regularizador, resultando, en consecuencia un diseño administrativo más orgánico. La incorporación de un *Teniente de Gobernador Letrado* rescata el antiguo Alcalde Mayor, establecido en el ordenamiento de Felipe V, como administrador de justicia, cuya atención le es privativa, tanto en lo civil como lo criminal, y se regulan asimismo funciones como las del Alguaciles y Alcaide de la cárcel, que presuponen la acomodación de la urbanización regia al regimiento común de lugares, villas y ciudades.

Las funciones y responsabilidades del *Gobernador*, como máxima autoridad de Aranjuez y las Acequias incorporadas, dan la idea más cabal de la definición diseñada para el Sitio. Su nombramiento ha de ser a propuesta del Superintendente, y se recomienda que proceda de la Guardia de Corps; sus funciones son las del corregidor, entendiéndose en primera instancia todas las cuasas de civiles, y las de caza, pesca, leña, pastos, conservación; también, las de administración y recaudación de las Acequias, remitiéndose en todo ello expresamente a la Real Cédula de 1721. Jurará ante el Superintendente general y realizará inmediata visita, atendiendo principalmente los límites y amojonamiento, siendo además el encargado principal de la «*paz y felicidad del Sitio*», que se cifran en el control de abastos, comercio e industria, posadas y fondas.

Cuestiones primordiales se consideran las económicas, respecto a las cuales se pormenoriza en todos los capítulos. En general, siguiendo el criterio de la má-

xima economía y aprovechamiento del Sitio Real se establece que todas las huertas y demás posesiones se den por arrendamientos, mediante subasta pública y por cuatro años. Se regula igualmente el «Regalo» de la familia real, la intervención por mandamiento para casos de desabastecimiento del Sitio afectando a pueblos de hasta dieciseis leguas de distancia, remitiéndose a ordenanza de 1721. Al mismo tiempo, contemplando problemas más urbanos y sociales se alude al cuidado de la moralidad pública, particularizando en mendicidad, orfandad, madres solteras, etc., según criterios muy característicos del arbitrista ilustrado.

Las disposiciones más novedosas e interesantes para nosotros son las del Título XI, *Del Jardinero y Arbolista mayor*, y del Título XIII, *Del Arquitecto mayor y sus subalternos*. En ambos casos sus funciones aúnan el ornato del Real Sitio con otros encargos más utilitarios, pero en última instancia sus intervenciones son consideradas siempre de carácter suntuario, al margen de la explotación agropecuaria que, como se ha dicho, queda en manos de arrendadores. En los capítulos correspondientes, en consecuencia, es donde se vierte aquéllo que sigue significando el Sitio Real para el uso y disfrute del rey, ahora cifrado en nuevos refinamientos. En definitiva, se deslinda con toda claridad la doble utilización del Heredamiento en este momento, como finca productiva, por un lado, y villa campestre de recreo, por otro.

El Jardinero y Arbolista tiene como principal misión cuidar del «cultivo y conservación de los jardines, huertas o frutales, arbolado de sombra y de sus semilleros y plantales; para que todo sirva al objeto de recreación y deleite a que esta destinado». Queda a su cargo el distribuir el trabajo de sus ayudantes y subalternos, el tiempo de las siembras, podas, recolección, etc., lo mismo que el cuidado de todo el utillaje necesario, el informe sobre provisión de vacantes y control de horario de trabajo; pero, sobre todo, cuidar de que los jardines y huertas se conserven para servir precisamente «al regalo y gusto de mi Persona y Familia». Precisamente del detalle de aquéllo en que se cifra tal objetivo puede deducirse, en resumen, un aspecto fundamental del valor y uso del Sitio de Aranjuez:

«...tendra mucha cuenta de que se observe puntualmente la antigua prohibición de criar en ellas puerros, cebollas, coles, berzas, calabazas, pepinos, tomates, berenjenas, acelgas ni otras verduras ordinarias (...), y que en su lugar se planten y crien en su respectivo tiempo otras finas, como son espárragos, fresas, sangüetas, grosellas, guisantes, alcachofas, coliflores, bróculos finos, lechuga flamenca, ensalada italiana, rábanos pequeños, escarola rizada, lombarda fina, coles de Milán, cardos y bretones, y quanto sea delicado y de exquisito gusto».

Y lo mismo respecto a los árboles:

«La conservación y aumento de los árboles de sombra, cuya frondosidad y hermosura contribuye al recreo de mi Persona y Familia, continuará al cargo del Jardinero mayor, (...); y para conseguirlo observará el mismo orden y método que le dexo encargado en quanto a los jardines y huertas.»

En cuanto al *Arquitecto Mayor*, la propuesta de su nombramiento queda reservada al propio monarca, aunque «*si Yo no tuviere persona de mi entera satisfacción, me propondrá la Junta de Gobierno por medio del Superintendente dos de los mas instruidos y mas acreditados profesores*». La función del empleo es doble: la atención de las obras del rey, por un lado, y a las obras de cualquier otro particular que pretenda construir en el Real Sitio, por otro. En tanto que arquitecto de las obras reales, su obligación principal es atender las que fuesen necesarias, o las que «*le mande hacer para mi recreo*», y que se realicen con «*la menor costa posible, y con la mayor solidez que previenen las reglas de sus arte*». sus deberes al respecto incluyen la dirección y control de los aspectos prácticos de ellas, la distribución del trabajo, el reconocimiento de materiales, tasación de lo construido, previsión de destajos, calidad de la construcción, aprovechamiento de materiales de obras viejas, etc., en todo ello ayudado por un Aparejador, un Sobrestante y un Fontanero. El fondo de su función específica se define como sigue:

«por su empleo de particular pericia, entenderá en todas las obras de mi Real Sitio, sin exceptuar las rios ni de fuentes», con todas las facultades que le corresponden como a tal; y por consecuencia sera de su obligación entender en todos los adornos generales y particulares de los jardines, para que como instruido que debe estar en el ramo dela óptica, dé solo la debida proporcion al tamaño de dichos adornos con respecto al sitio que se ha de adornar, o a la extensión del en que se hayan de colocar (...)

Tambien sera de su obligacion ... idear, disponer e intervenir todas las obras que se executen a mis expensas, levantar planos, formar diseños, explicaciones, instrucciones, y condiciones para su construccion. Y todo lo presentara al Gobernador para que me lo dirija a la aprobacion ... Y quando ya la tenga por escrito, dara una copia de todo a la Contaduria del Sitio, ... Y sin dilacion pasara a arreglar los dibujos, las monteas, despiezos, y plantillas que hayan de servir de patron y modelo para el Aparejador, Facultativos, Asentistas, y demas operarios, que deberan arreglarse a ellas en su figura, tamaño y dimensiones».

En lo que respecta a las obras de particulares, el Arquitecto mayor deberá informar para la concesión del permiso que otorgará preceptivamente el Gobernador, para lo cual habrá de supervisar y aprobar todo proyecto que se proponga, y «*lo mismo se entendera para las casas, o edificios que se traten de recomponer o renovar, con prevención de que todo lo que se fabrique de nuevo, o reedificare, ha de quedar pintado por defuera para el aseo y hermosura del Sitio, como está mandado*⁴⁵». En la misma línea de policía urbana, se prohíben expresamente los sumideros en patios ni en calles, para lo que se encarga expresamente al Arquitecto la construcción de la infraestructura de albañales y alcantarillas que derive al río o «*a qualquiera parte que no pueda causar daño*». El nombramiento del actual Arquitecto mayor se ratifica en el propio texto de la Ordenanza, que dice al respecto:

⁴⁵ V. infra, *Instrucción.. de casas*, de Juan de Villanueva.

«Para escusar empleos no necesarios, que sobre los gastos de salarios producen muchos desordenes; y hallandome muy satisfecho de la singular pericia de mi actual Arquitecto mayor Don Juan de Villanueva, acreditada en toda clase de obras, así de tierra como de agua, es mi voluntad que unas y otras, sin distincion ni excepcion alguna, corran de su cargo y cuanta en mi Real Sitio de Aranjuez».

Se especifica a continuación la permanencia de José Fornells como ingeniero hidráulico, pero en calidad de Teniente de obras hidráulicas, dependiente de Villanueva, y con la condición de que se extinga el empleo a su muerte.

Finalmente, la citada **Instrucción y Ordenanzas para la construcción de casas** es un documento complementario de las disposiciones sobre el Arquitecto Mayor, de forma que en conjunto forman el ordenamiento más preciso existente al respecto en Aranjuez, todo ello gestado alrededor de Juan de Villanueva, auténtico inspirador de la política arquitectónica del Real Sitio en este momento. Es un texto breve, desarrollado en dieciséis artículos, cuyo principal interés radica en la precisión con que se describen los procedimientos de construcción y ornato urbano para los edificios singulares: características de cimentaciones, muros, vanos, aleros y voladizos. Como elementos principales más característicos de la morfología establecida se pueden citar los siguientes:

— *muros*: aparejos mampostería de yeso, piedra y ladrillo, prohibiéndose expresamente la de arcilla (adobe)⁴⁶.

— *vanos*: todos, puertas y ventanas, en arco de igual aparejo, o de albanilería de ladrillo o tabicado, pero «*sin umbral [sic] alguno de madera*» (debe decir dintel).

— *aleros*: a costa de perder la uniformidad con el modelo anteriormente establecido de perfiles en escocia de forjado de yeso, característica solución barroca, se recomiendan de madera labrada, con solera, canchillos y tocadura, y dados de color al óleo.

— *tabiques*: todos los armazones de madera (pies derechos, tornapuntas, puentes) de vigas enterizas, y soportes de refuerzo de fábrica de piedra o ladrillo.

— *armaduras y alfarjes*: todas sus maderas enterizas tanto si quedan en toscos como labradas y vistas, siendo solo de madera serradiza las soleras, hileras y estribos, y los entablados «*a tapajunta con la curiosidad y limpieza que se hacia en lo antiguo*». Igualmente se estipula la cantidad mínima de vigas necesaria para las estructuras de cubierta adecuadas.

— *escaleras*: de madera o de piedra, tabicadas para su «*mayor permanencia y precaución del fuego*».

⁴⁶ Se refiere a lo que venía siendo habitual en la arquitectura menos monumental del Real Sitio, que tiene su origen en los usos locales tradicionales, pero también recomendada por Bonavía para las obras que se construyen a partir de su plan de desarrollo urbano. V. supra nota 37.

— *revestimientos*: enlucidos de yeso y cal; solados de baldosa; patios, portales y aceras empedrados.

— *rejas y balcones*: en fachadas y cuerpos bajos, embebidas en las mochetas; si se abren balcones, el vuelo no excederá de dos pies en el piso principal y de uno, en el segundo. Como las maderas de los aleros, se pintarán de colores al óleo.

Se completan estas normas con directrices sobre servicios sanitarios, cocinas y chimeneas. Finalmente, se estipulan, para garantía del cumplimiento de todo ello, tres visitas del Arquitecto mayor o su Aparejador: la primera, tras la excavación de los cimientos, antes de que se rellenen las zanjas; la segunda, cuando se haya levantado sus muros, antes de los enlucidos y del forjado o embovedillado de suelos; y la tercera, una vez finalizado, para certificar que cumple lo establecido en calidades y condiciones de higiene y servicios.

La instrucción de Villanueva define, por tanto, una arquitectura básicamente funcional, en la que se cuida sobre todo la construcción de buena calidad y el uso de buenos materiales. A ello sacrifica tanto lo tradicional —como se ve en la prohibición de maderas estructurales en vanos (jambas y dinteles)— como las soluciones de mal resultado establecidas en las propias construcciones más modernas, caso de los aleros de yeso, muy al uso en cornisas y coronamientos de raíz barroca; en este sentido, es especialmente claro el citado caso de las tapias de tierra, solución que depende de ambas tradiciones constructivas, popular y barroca, que Bonavia había adoptado con carácter general. Lo más interesante resulta, en consecuencia, su independencia de los modelos al uso y su afán de funcionalidad en cuanto armonización de sencillez y solidez.

Tales cualidades son desde luego imprescindibles para definir un modelo universalmente aceptable en el ámbito de aplicación previsto, es decir, un modelo-tipo, pero también muy sintomáticas, en este caso, de un concepto de la arquitectura esencialmente racional, deudora de las mismas inquietudes que alimentaron los ilustrados: desprendida de muchos prejuicios figurativos, en su empeño por la nobleza de la sobriedad, muestra sin duda, aunque tal vez inconscientemente, un camino abierto a la modernidad en medio de su escenario secularmente representativo del Antiguo Régimen. Digamos, por fin, que en ello se materializa también una adecuada metáfora del propio proceso histórico del Real Sitio de Aranjuez.

Abreviaturas utilizadas:

A.E.A. - *Archivo Español de Arte*

A.G.S. - *Archivo General de Simancas*

A.H.N. - *Archivo Histórico Nacional*

A.I.E.M. - *Anales del Instituto de Estudios Madrileño.*

A.P. - *Archivo General de Palacio, Madrid*